

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 33



Edición
en lengua española

Legislación

58º año

10 de febrero de 2015

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento (UE) 2015/192 del Consejo, de 9 de febrero de 2015, que modifica el Reglamento (CE) nº 174/2005 por el que se imponen restricciones al suministro de asistencia a Costa de Marfil en relación con actividades militares 1
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/193 de la Comisión, de 5 de febrero de 2015, por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Schwäbische Maultaschen/Schwäbische Suppenmaultaschen (IGP)] 4
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/194 de la Comisión, de 5 de febrero de 2015, por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Ossau-Iraty (DOP)] 5
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/195 de la Comisión, de 5 de febrero de 2015, por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Brocciu corse/Brocciu (DOP)] 6
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/196 de la Comisión, de 5 de febrero de 2015, por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia en el pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Toma Piemontese (DOP)] 7
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/197 de la Comisión, de 5 de febrero de 2015, por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Aglia Bianco Polesano (DOP)] 8

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/198 de la Comisión, de 6 de febrero de 2015, que modifica el anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008 en lo referente a la entrada relativa a Canadá en la lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales están permitidos la importación en la Unión o el tránsito por la misma de determinados productos de aves de corral, en relación con la influenza aviar de alta patogenicidad ⁽¹⁾** 9

Reglamento de Ejecución (UE) 2015/199 de la Comisión, de 9 de febrero de 2015, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 12

DECISIONES

- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2015/200 del Consejo, de 26 de enero de 2015, que modifica la Decisión de Ejecución 2014/170/UE por la que se establece la lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1005/2008 por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, en relación con Sri Lanka** 15
- ★ **Decisión (UE) 2015/201 del Consejo, de 27 de enero de 2015, relativa a la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión Europea en el Subcomité Sanitario y Fitosanitario, el Subcomité Aduanero y el Subcomité de Indicaciones Geográficas creados por el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra, con respecto a la adopción de las decisiones de dichos subcomités sobre sus reglamentos internos** 19
- ★ **Decisión (PESC) 2015/202 del Consejo, de 9 de febrero de 2015, que modifica la Decisión 2010/656/PESC por la que se renuevan las medidas restrictivas contra Costa de Marfil** 37
- ★ **Decisión (PESC) 2015/203 del Consejo, de 9 de febrero de 2015, en apoyo de la propuesta de la Unión para un Código internacional de conducta para las actividades en el espacio ultraterrestre como una contribución a las medidas de transparencia y de fomento de la confianza en las actividades en el espacio ultraterrestre** 38
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2015/204 de la Comisión, de 6 de febrero de 2015, que modifica el anexo II de la Decisión 2007/777/CE en lo que respecta a la entrada correspondiente a Canadá de la lista de terceros países y partes de los mismos desde los que está autorizada la introducción en la Unión de estómagos, vejigas e intestinos tratados, en relación con la gripe aviar altamente patógena [notificada con el número C(2015) 554] ⁽¹⁾** 45
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2015/205 de la Comisión, de 6 de febrero de 2015, que modifica la Decisión 2006/415/CE en lo concerniente a las medidas de protección relacionadas con un brote de gripe aviar altamente patógena de subtipo H5N1 en aves de corral de Bulgaria [notificada con el número C(2015) 699] ⁽¹⁾** 48
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2015/206 de la Comisión, de 9 de febrero de 2015, relativa a la aprobación de una iluminación exterior eficiente de Daimler AG que utiliza diodos emisores de luz como tecnología innovadora para la reducción de las emisiones de CO₂ de los turismos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾** 52

Nota para los lectores (véase la página 59)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2015/192 DEL CONSEJO

de 9 de febrero de 2015

que modifica el Reglamento (CE) n° 174/2005 por el que se imponen restricciones al suministro de asistencia a Costa de Marfil en relación con actividades militares

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 215, apartado 1,

Vista la Decisión 2010/656/PESC del Consejo, de 29 de octubre de 2010, por la que se renuevan las medidas restrictivas contra Costa de Marfil ⁽¹⁾,

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2010/656/PESC derogó la Posición Común 2004/852/PESC del Consejo ⁽²⁾, y renovó las medidas restrictivas impuestas contra Costa de Marfil en aplicación de la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU) 1572 (2004) y de resoluciones sucesivas. El Reglamento (CE) n° 174/2005 del Consejo ⁽³⁾ se adoptó con el fin de que la Posición Común 2004/852/PESC y, actualmente, la Decisión 2010/656/PESC surtieran efecto a nivel de la Unión, al imponer restricciones al suministro de asistencia a Costa de Marfil en relación con actividades militares.
- (2) A raíz de la adopción de la Decisión (PESC) 2015/202 del Consejo ⁽⁴⁾, debe introducirse una excepción adicional a la prohibición de venta, suministro, transferencia y exportación de equipo que pueda ser utilizado para la represión interna con el fin de permitir la autorización de determinado tipo de equipo, si procede, para un uso civil en minería o proyectos de infraestructura.
- (3) Esa medida entra dentro del ámbito de aplicación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, por tanto, especialmente con el fin de garantizar la aplicación uniforme de la medida por parte de los agentes económicos en todos los Estados miembros, resulta necesario un acto reglamentario de la Unión a efectos de su aplicación.
- (4) Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 174/2005 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 174/2005 queda modificado como sigue:

- 1) Se suprime el artículo 1.

⁽¹⁾ DO L 285 de 30.10.2010, p. 28.⁽²⁾ Posición Común 2004/852/PESC, de 13 de diciembre de 2004, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Costa de Marfil (DO L 368 de 15.12.2004, p. 50).⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 174/2005 del Consejo, de 31 de enero de 2005, por el que se imponen restricciones al suministro de asistencia a Costa de Marfil en relación con actividades militares (DO L 29 de 2.2.2005, p. 5).⁽⁴⁾ Decisión (PESC) 2015/202 del Consejo, de 9 de febrero de 2015, que modifica la Decisión 2010/656/PESC por la que se renuevan las medidas restrictivas contra Costa de Marfil (véase la página 37 del presente Diario Oficial).

- 2) El artículo 4 bis se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4 bis

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, la autoridad competente, mencionada en el anexo II, del Estado miembro en el que esté establecido el exportador o, en el caso de que el exportador no esté establecido en la Unión, el Estado miembro a partir del cual se pueda vender, suministrar, transferir o exportar el equipo, podrá autorizar, en las condiciones que considere apropiadas, la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de equipo no letal mencionado en el anexo I, tras haber determinado que el equipo no letal en cuestión se destina únicamente a permitir que las fuerzas de seguridad de Costa de Marfil mantengan el orden público haciendo exclusivamente un uso de la fuerza que sea apropiado y proporcionado.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, la autoridad competente, mencionada en el anexo II, del Estado miembro en el que esté establecido el exportador o, en el caso en que el exportador no esté establecido en la Unión, el Estado miembro a partir del cual se pueda vender, suministrar, transferir o exportar el equipo, podrá autorizar, en las condiciones que considere apropiadas, la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de equipo que pueda utilizarse para la represión interna mencionado en el anexo I, que se destine únicamente a apoyar el proceso de reforma del sector de la seguridad de Costa de Marfil y al apoyo de, o la utilización por, la Operación de Naciones Unidas en Costa de Marfil y las fuerzas francesas de apoyo.
3. La autorización a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 se concederá de conformidad con las normas de aplicación establecidas en los artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) n° 428/2009 y tendrá validez en toda la Unión.
4. El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión Europea de cualquier autorización concedida de conformidad con el presente artículo en un plazo de dos semanas a partir de la autorización.
5. No se concederá ninguna autorización para actividades ya realizadas.».

- 3) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 4 ter

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, la autoridad competente, mencionada en el anexo II, del Estado miembro en el que esté establecido el exportador o, en el caso de que el exportador no esté establecido en la Unión, el Estado miembro a partir del cual se pueda vender, suministrar, transferir o exportar el equipo, podrá autorizar, en las condiciones que considere apropiadas, la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de equipo mencionado en el anexo I, punto 4, siempre que se destine exclusivamente a un uso civil en la minería o en proyectos de infraestructura.
2. La autorización a que se hace referencia en el apartado 1 se concederá de conformidad con las normas de aplicación establecidas en los artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) n° 428/2009 y tendrá validez en toda la Unión.
3. Los exportadores facilitarán a las autoridades competentes toda la información pertinente requerida para la evaluación de su solicitud de autorización.
4. La autoridad competente no concederá autorización alguna para la venta, el suministro, la transferencia o la exportación del equipo enumerado en el anexo I, punto 4, a menos que haya determinado que está destinado exclusivamente para un uso civil en minería o proyectos de infraestructura.
5. El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión, con al menos una semana de antelación, de su intención de conceder una autorización en aplicación del apartado 1.
6. No se concederá ninguna autorización para actividades ya realizadas.».

- 4) En el anexo I, el título se sustituye por el texto siguiente:

«Lista de equipos que pueden ser utilizados para la represión interna a que se refieren los artículos 3, 4 bis y 4 ter».

- 5) En el anexo II, el título se sustituye por el texto siguiente:

«Lista de las autoridades competentes a que se refieren los artículos 4 bis y 4 ter».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2015.

Por el Consejo

La Presidenta

F. MOGHERINI

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/193 DE LA COMISIÓN**de 5 de febrero de 2015**

por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Schwäbische Maultaschen/Schwäbische Suppenmaultaschen (IGP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 53, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n° 1151/2012, la Comisión ha examinado la solicitud de Alemania de modificación del pliego de condiciones de la indicación geográfica protegida «Schwäbische Maultaschen»/«Schwäbische Suppenmaultaschen», registrada en virtud del Reglamento (CE) n° 991/2009 de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) Al tratarse de una modificación que no se considera de menor importancia, en el sentido del artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1151/2012, la Comisión ha publicado la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾, en aplicación del artículo 50, apartado 2, letra a), del citado Reglamento.
- (3) Dado que no se ha presentado a la Comisión declaración de oposición alguna con arreglo al artículo 51 del Reglamento (UE) n° 1151/2012, procede aprobar la modificación del pliego de condiciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* con respecto a la denominación «Schwäbische Maultaschen»/«Schwäbische Suppenmaultaschen» (IGP).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 991/2009 de la Comisión, de 22 de octubre de 2009, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Schwäbische Maultaschen o Schwäbische Suppenmaultaschen (IGP)] (DO L 278 de 23.10.2009, p. 5).

⁽³⁾ DO C 321 de 18.9.2014, p. 4.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/194 DE LA COMISIÓN**de 5 de febrero de 2015****por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Ossau-Iraty (DOP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 53, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n° 1151/2012, la Comisión ha examinado la solicitud de Francia con vistas a la aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Ossau-Iraty», registrada en virtud del Reglamento (CE) n° 1107/96 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1660/2003 ⁽³⁾.
- (2) Al tratarse de una modificación que no se considera de menor importancia, en el sentido del artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1151/2012, la Comisión ha publicado la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁴⁾, en aplicación del artículo 50, apartado 2, letra a), del citado Reglamento.
- (3) Dado que no se ha presentado a la Comisión declaración de oposición alguna con arreglo al artículo 51 del Reglamento (UE) n° 1151/2012, procede aprobar la modificación del pliego de condiciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* relativa a la denominación «Ossau-Iraty» (DOP).*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo (DO L 148 de 21.6.1996, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1660/2003 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2003, por el que se modifica el pliego de condiciones de una denominación que figura en el anexo del Reglamento (CE) n° 1107/96 (Ossau-Iraty) (DO L 234 de 20.9.2003, p. 10).

⁽⁴⁾ DO C 319 de 17.9.2014, p. 23.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/195 DE LA COMISIÓN**de 5 de febrero de 2015****por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Brocciu corse/Brocciu (DOP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 53, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n° 1151/2012, la Comisión ha examinado la solicitud de Francia con vistas a la aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Brocciu corse»/«Brocciu», registrada en virtud del Reglamento (CE) n° 1107/96 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 828/2003 ⁽³⁾.
- (2) Al tratarse de una modificación que no se considera de menor importancia, en el sentido del artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1151/2012, la Comisión ha publicado la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁴⁾, en aplicación del artículo 50, apartado 2, letra a), del citado Reglamento.
- (3) Dado que no se ha presentado a la Comisión declaración de oposición alguna con arreglo al artículo 51 del Reglamento (UE) n° 1151/2012, procede aprobar la modificación del pliego de condiciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* relativa a la denominación «Brocciu corse»/«Brocciu» (DOP).*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo (DO L 148 de 21.6.1996, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 828/2003 de la Comisión, de 14 de mayo de 2003, por el que se modifican algunos elementos del pliego de condiciones de dieciséis denominaciones que figuran en el anexo del Reglamento (CE) n° 1107/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (Danablu, Monti Iblei, Lesbos, Beaufort, Salers, Reblochon o Reblochon de Savoie, Laguiole, Mont d'Or o Vacherin du Haut-Doubs, Comté, Roquefort, Époisses de Bourgogne, Brocciu corse o Brocciu, Sainte-Maure de Touraine, Ossau-Iraty, Dinde de Bresse, Huile essentielle de lavande de Haute-Provence) (DO L 120 de 15.5.2003, p. 3).

⁽⁴⁾ DO C 316 de 16.9.2014, p. 6.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/196 DE LA COMISIÓN**de 5 de febrero de 2015****por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia en el pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Toma Piemontese (DOP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 53, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n° 1151/2012, la Comisión ha examinado una solicitud de Italia por la que se pide la aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Toma Piemontese», registrada en virtud del Reglamento (CE) n° 1263/96 de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) Por tratarse de una modificación que no se considera de menor importancia, en el sentido del artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1151/2012, la Comisión, en aplicación del artículo 50, apartado 2, letra a), de ese Reglamento, ha publicado la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾.
- (3) Dado que no se ha presentado a la Comisión ninguna declaración de oposición en virtud del artículo 51 del Reglamento (UE) n° 1151/2012, procede aprobar la modificación del pliego de condiciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* relativa a la denominación «Toma Piemontese» (DOP).*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1263/96 de la Comisión, de 1 de julio de 1996, por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) n° 1107/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 (DO L 163 de 2.7.1996, p. 19).

⁽³⁾ DO C 310 de 12.9.2014, p. 4.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/197 DE LA COMISIÓN**de 5 de febrero de 2015****por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Aglío Bianco Polesano (DOP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 53, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n° 1151/2012, la Comisión ha examinado la solicitud de aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Aglío Bianco Polesano», registrada en virtud del Reglamento (CE) n° 1175/2009 de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) Al tratarse de una modificación que no se considera de menor importancia, en el sentido del artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1151/2012, la Comisión ha publicado la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾, en aplicación del artículo 50, apartado 2, letra a), del citado Reglamento.
- (3) Dado que no se ha presentado a la Comisión declaración de oposición alguna con arreglo al artículo 51 del Reglamento (UE) n° 1151/2012, procede aprobar la modificación del pliego de condiciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* relativa a la denominación «Aglío Bianco Polesano» (DOP).*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1175/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Aglío Bianco Polesano (DOP)] (DO L 314 de 1.12.2009, p. 60).

⁽³⁾ DO C 347 de 3.10.2014, p. 18.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/198 DE LA COMISIÓN**de 6 de febrero de 2015**

que modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 en lo referente a la entrada relativa a Canadá en la lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales están permitidos la importación en la Unión o el tránsito por la misma de determinados productos de aves de corral, en relación con la influenza aviar de alta patogenicidad

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo ⁽¹⁾, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano, y, en particular, la frase introductoria del artículo 8, así como el apartado 1, párrafo primero, y el apartado 4 de ese mismo artículo, y el artículo 9, apartado 4, letra c),

Vista la Directiva 2009/158/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de terceros países ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 23, apartado 1, su artículo 24, apartado 2, y su artículo 25, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 798/2008 de la Comisión ⁽³⁾ establece requisitos de certificación veterinaria para las importaciones en la Unión y el tránsito por la misma, incluido el almacenamiento en tránsito, de aves de corral y productos derivados («las mercancías»). Dicho Reglamento establece que las mercancías se importarán en la Unión, o transitarán por ella, únicamente cuando procedan de terceros países, territorios, zonas o compartimentos que figuren en las columnas 1 y 3 del cuadro de la parte 1 de su anexo I.
- (2) En el Reglamento (CE) n° 798/2008 también se establecen las condiciones para considerar libre de influenza aviar de alta patogenicidad (IAAP) a un tercer país, territorio, zona o compartimento.
- (3) Canadá figura en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 como tercer país desde el cual se permiten, desde todo su territorio, las importaciones en la Unión y el tránsito por la misma de las mercancías.
- (4) Un acuerdo entre la Unión y Canadá ⁽⁴⁾ prevé un rápido reconocimiento mutuo de medidas de regionalización en el caso de brotes de una enfermedad en la Unión o en Canadá («el Acuerdo»).
- (5) El 4 de diciembre de 2014, Canadá confirmó la presencia de IAAP por virus de subtipo H5N2 en su territorio, de modo que ya no podrá ser considerado libre de dicha enfermedad. Las autoridades veterinarias de Canadá suspendieron inmediatamente la expedición de certificados veterinarios referentes a partidas de productos destinados a la exportación a la Unión. Canadá también puso en práctica una política de erradicación para controlar la IAAP y limitar su propagación.
- (6) Canadá presentó información sobre la situación epidemiológica en su territorio y las medidas adoptadas para evitar la propagación de la IAAP, que la Comisión acaba de evaluar. Sobre la base de dicha evaluación, de los compromisos establecidos en el Acuerdo y de las garantías proporcionadas por Canadá, cabe concluir que la limitación de las restricciones a la introducción en la Unión de mercancías en la zona afectada por la IAAP, que las autoridades veterinarias de Canadá han sometido a restricciones debido a los actuales brotes, debería ser suficiente para cubrir los riesgos que conlleva la introducción de las mercancías en la Unión.
- (7) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.

⁽¹⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽²⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 74.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 798/2008 de la Comisión, de 8 de agosto de 2008, por el que se establece una lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales están permitidos la importación en la Comunidad o el tránsito por la misma de aves de corral y productos derivados, junto con los requisitos de certificación veterinaria (DO L 226 de 23.8.2008, p. 1).

⁽⁴⁾ Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal, aprobado en nombre de la Comunidad mediante la Decisión 1999/201/CE (DO L 71 de 18.3.1999, p. 3).

- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 queda modificada con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 2015.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

En la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008, la entrada correspondiente a Canadá se sustituye por el texto siguiente:

Código ISO y nombre del tercer país o el territorio	Código del tercer país, territorio, zona o compartimento	Descripción del tercer país, territorio, zona o compartimento	Certificado veterinario		Condiciones específicas	Condiciones específicas		Estatus respecto a la vigilancia de la influenza aviar	Estatus respecto a la vacunación contra la influenza aviar	Estatus respecto al control de la salmónela ⁽⁷⁾
			Modelos	Garantías adicionales		Fecha límite ⁽¹⁾	Fecha de inicio ⁽²⁾			
1	2	3	4	5	6	6A	6 B	7	8	9
«CA — Canadá	CA-0	Todo el país	SPF							
			EP, E							S4
	CA-1	Todo el territorio de Canadá, excepto la zona CA-2	BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRA, SRP		N			A		S1, ST1
			WGM	VIII						
			POU, RAT		N					
	CA-2	Territorio de Canadá descrito como “la zona de control primario” delimitada por: — al oeste, el océano Pacífico, — al sur, la frontera de los Estados Unidos de América, — al norte, la autovía 16, — al este, la frontera entre las provincias de la Columbia Británica y Alberta.	WGM	VIII	P2	4.12.2014»				
			POU, RAT		N P2					

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/199 DE LA COMISIÓN**de 9 de febrero de 2015****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	EG	344,2
	IL	108,1
	MA	78,1
	TR	112,4
	ZZ	160,7
0707 00 05	JO	217,9
	TR	189,4
	ZZ	203,7
0709 91 00	EG	85,3
	ZZ	85,3
0709 93 10	MA	227,2
	TR	241,2
	ZZ	234,2
0805 10 20	EG	45,7
	IL	69,1
	MA	51,4
	TN	54,9
	TR	60,3
	ZZ	56,3
0805 20 10	IL	143,6
	MA	104,9
	ZZ	124,3
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	EG	77,5
	IL	135,7
	JM	115,2
	MA	119,0
	TR	81,3
	ZZ	105,7
0805 50 10	TR	60,2
	ZZ	60,2
0808 10 80	BR	65,5
	CL	89,8
	MK	22,6
	US	169,6
	ZZ	87,0

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0808 30 90	CL	73,3
	CN	93,4
	ZA	93,1
	ZZ	86,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/200 DEL CONSEJO

de 26 de enero de 2015

que modifica la Decisión de Ejecución 2014/170/UE por la que se establece la lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1005/2008 por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, en relación con Sri Lanka

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1936/2001 y (CE) n° 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 1093/94 y (CE) n° 1447/1999 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

1. INTRODUCCIÓN

- (1) El Reglamento (CE) n° 1005/2008 establece un sistema de la Unión para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR).
- (2) El capítulo VI del Reglamento (CE) n° 1005/2008 contempla el procedimiento relativo a la identificación de terceros países no cooperantes, las gestiones ante los países considerados terceros países no cooperantes, el establecimiento de una lista de terceros países no cooperantes, la supresión de un Estado de la lista de terceros países no cooperantes, la publicidad de la lista de terceros países no cooperantes y eventuales medidas de urgencia.
- (3) De conformidad con el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 1005/2008, la Comisión, mediante la Decisión de 15 de noviembre de 2012 ⁽²⁾, notificó a ocho terceros países la posibilidad de que la Comisión los estimara susceptibles de ser considerados terceros países no cooperantes.
- (4) En la Decisión de 15 de noviembre de 2012, la Comisión incluyó información concerniente a los hechos y consideraciones fundamentales subyacentes a la identificación.
- (5) Asimismo, el 15 de noviembre de 2012, la Comisión notificó a los ocho terceros países, mediante misivas separadas, que estaba valorando la posibilidad de considerarlos terceros países no cooperantes.
- (6) En dichas misivas, la Comisión hacía hincapié en que, a fin de evitar ser considerados terceros países no cooperantes y, en cuanto tales, ser propuestos para su inclusión formal en una lista, tal como establecen los artículos 31 y 33 del Reglamento (CE) n° 1005/2008, los terceros países afectados debían elaborar, en estrecha colaboración con ella, un plan de acción para subsanar las deficiencias señaladas en la Decisión de 15 de noviembre de 2012.
- (7) Como consecuencia de ello, la Comisión invitó a los ocho terceros países implicados a: i) adoptar todas las medidas necesarias para llevar a cabo las actuaciones contempladas en los planes de acción propuestos por la Comisión; ii) evaluar la aplicación de las actuaciones contempladas en los planes de acción propuestos por la Comisión, y iii) remitirle cada seis meses informes pormenorizados donde se evalúe la aplicación de cada actuación, a fin de determinar, entre otras cosas, su eficacia global, ya sea individual o colectiva, en lo que respecta a garantizar la existencia de un sistema de control de la pesca plenamente conforme.

⁽¹⁾ DO L 286 de 29.10.2008, p. 1.

⁽²⁾ Decisión de la Comisión, de 15 de noviembre de 2012, por la que se cursa una notificación a los terceros países que la Comisión estima susceptibles de ser considerados terceros países no cooperantes conforme al Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO C 354 de 17.11.2012, p. 1).

- (8) Se brindó a los ocho terceros países afectados la posibilidad de remitir una respuesta escrita en relación con los asuntos indicados explícitamente en la Decisión de 15 de noviembre de 2012, así como con otra información pertinente, y se les permitió presentar pruebas con vistas a refutar o completar los hechos referidos en la Decisión del 15 de noviembre de 2012 o adoptar, en su caso, un plan de acción y medidas para corregir la situación. Se aseguró a los ocho países el derecho a solicitar información adicional o a suministrarla.
- (9) El 15 de noviembre de 2012, la Comisión abrió un proceso de diálogo con los ocho terceros países y señaló que estimaba que un período de seis meses era, en principio, suficiente para alcanzar un acuerdo.
- (10) La Comisión continuó recabando y verificando toda la información que estimó necesaria. Se examinaron y tuvieron en cuenta todas las observaciones orales y escritas presentadas por los ocho países a raíz de la Decisión de 15 de noviembre de 2012. Se mantuvo informados a los ocho países, bien de forma oral o por escrito, acerca de las deliberaciones de la Comisión.
- (11) El 24 de marzo de 2014 se adoptó la Decisión de Ejecución 2014/170/UE del Consejo ⁽¹⁾. Tres de los ocho países afectados por la Decisión de 15 de noviembre de 2012 se incluyeron en la lista de terceros países no cooperantes ya que, a pesar de haber tomado algunas medidas, seguían incumpliendo las obligaciones que tienen en virtud del Derecho internacional, en su calidad de Estado de abanderamiento o ribereño, de adoptar medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.
- (12) Mediante la Decisión de Ejecución 2014/715/UE ⁽²⁾, la Comisión considera a la República Socialista Democrática de Sri Lanka («Sri Lanka») tercer país no cooperante en la lucha contra la pesca INDNR. De acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1005/2008, la Comisión expone los motivos por los cuales estima que Sri Lanka incumple las obligaciones que tiene, en virtud del Derecho internacional, en su calidad de Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización, de adoptar medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.
- (13) Por consiguiente, en el contexto de la aplicación del Reglamento (CE) n° 1005/2008 y como resultado de unos procedimientos de investigación y diálogo que se han llevado a cabo de conformidad con los requisitos sustantivos y de procedimiento contemplados en dicho Reglamento, debe adoptarse una Decisión de Ejecución del Consejo por la que se incluye a Sri Lanka en la lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR. La presente Decisión se basa en esos procedimientos de investigación y diálogo, que incluyen el intercambio de correspondencia y las reuniones celebradas, así como en la Decisión de 15 de noviembre de 2012 y la Decisión de Ejecución 2014/715/UE. Las razones en las que se basan los procedimientos y actos son las mismas en que se basa esta Decisión. La presente Decisión, por la que se incluye a Sri Lanka en la lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR, debe entrañar las consecuencias contempladas en el artículo 38 del Reglamento (CE) n° 1005/2008.
- (14) Tras la adopción de la presente Decisión por la que Sri Lanka se incluye en la lista de terceros países no cooperantes de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1005/2008, la Decisión de Ejecución 2014/715/UE que identifica a Sri Lanka como tercer país no cooperante ya no es pertinente.
- (15) De conformidad con el artículo 34, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1005/2008, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, suprimirá de la lista de terceros países no cooperantes al tercer país que demuestre que la situación por la que fue incluido en la lista ha sido rectificada. También se tendrá en cuenta para decidir la supresión de un tercer país de la lista si el tercer país de que se trate incluido en ella ha adoptado medidas concretas para lograr una mejora duradera de la situación.

2. PROCEDIMIENTO CON RESPECTO A SRI LANKA

- (16) El 15 de noviembre de 2012, la Comisión, conforme al artículo 32 del Reglamento (CE) n° 1005/2008, cursó a Sri Lanka una notificación referida a la posibilidad de ser considerado tercer país no cooperante y le invitó a establecer, en estrecha colaboración con sus servicios, un plan de acción para subsanar las deficiencias señaladas en la citada Decisión de 15 de noviembre de 2012. Entre diciembre de 2012 y junio de 2014, Sri Lanka presentó escritos donde daba a conocer su postura y mantuvo reuniones con la Comisión para debatir aspectos relacionados con la cuestión. La Comisión facilitó por escrito a Sri Lanka la información pertinente. La Comisión continuó recabando y verificando toda la información que estimó necesaria. Se examinaron y tuvieron en cuenta todas las observaciones orales y escritas presentadas por Sri Lanka a raíz de la Decisión de 15 de noviembre

⁽¹⁾ Decisión de Ejecución 2014/170/UE del Consejo, de 24 de marzo de 2014, por la que se establece una lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1005/2008 por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO L 91 de 27.3.2014, p. 43).

⁽²⁾ Decisión de Ejecución 2014/715/UE de la Comisión, de 14 de octubre de 2014, por la que se identifica a los terceros países que la Comisión considera terceros países no cooperantes conforme al Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO L 297 de 15.10.2014, p. 13).

de 2012 y las deliberaciones de la Comisión le fueron comunicadas oralmente o por escrito. La Comisión estima que Sri Lanka no ha abordado en suficiente medida las cuestiones que son motivo de preocupación y las deficiencias señaladas en la Decisión de 15 de noviembre de 2012. Por otra parte, la Comisión considera que las medidas contempladas en el plan de acción adjunto tampoco han sido aplicadas íntegramente.

3. IDENTIFICACIÓN DE SRI LANKA COMO TERCER PAÍS NO COOPERANTE

- (17) En su Decisión de 15 de noviembre de 2012, la Comisión analizó las obligaciones de Sri Lanka y evaluó si cumplía sus obligaciones internacionales en su calidad de Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización. A efectos de ese examen, la Comisión tuvo en cuenta los parámetros enumerados en el artículo 31, apartados 4 a 7, del Reglamento (CE) n° 1005/2008.
- (18) La Comisión examinó el cumplimiento por parte de Sri Lanka de sus obligaciones en consonancia con las constataciones recogidas en la Decisión de 15 de noviembre de 2012, y, a tenor de la información pertinente facilitada al respecto por Sri Lanka, del plan de acción propuesto, así como de las medidas adoptadas para corregir la situación.
- (19) Las principales deficiencias constatadas por la Comisión en el plan de acción propuesto tienen que ver con varios tipos de incumplimiento de obligaciones contempladas en el Derecho internacional, en particular, en lo tocante a la adopción de un marco jurídico apropiado, así como la ausencia de un sistema de seguimiento apropiado y eficaz, la falta de un programa de observadores, la inexistencia de un régimen sancionador disuasorio y la inadecuada aplicación del sistema de certificación de capturas. Otras deficiencias detectadas están relacionadas en general con el cumplimiento de obligaciones internacionales, entre las que cabe citar las recomendaciones y resoluciones de las organizaciones regionales de ordenación pesquera y los requisitos para la matriculación de buques con arreglo al Derecho internacional. También se ha observado el incumplimiento de recomendaciones y resoluciones que emanan de organismos relevantes, tal como el Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada de las Naciones Unidas. No obstante, el incumplimiento de recomendaciones y resoluciones no vinculantes se ha considerado solamente una prueba suplementaria, y no el fundamento de la identificación.
- (20) En la Decisión de Ejecución 2014/715/UE, la Comisión identificó a Sri Lanka como tercer país no cooperante conforme al Reglamento (CE) n° 1005/2008.
- (21) En lo que concierne a las posibles limitaciones de Sri Lanka por su condición de país en desarrollo, cabe señalar que el estado de desarrollo en materia de pesca y el comportamiento general de Sri Lanka en relación con ese sector no se encuentran menoscabados por el nivel general de desarrollo del país.
- (22) Teniendo en cuenta la Decisión de 15 de noviembre de 2012 y la Decisión de Ejecución 2014/715/UE, así como el proceso de diálogo mantenido con Sri Lanka por la Comisión y sus resultados, cabe concluir que las actuaciones emprendidas por Sri Lanka a la luz de sus obligaciones como Estado de abanderamiento son insuficientes para cumplir los artículos 94, 117 y 118 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y los artículos 18, 19 y 20 del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces.
- (23) Por consiguiente, Sri Lanka ha incumplido sus obligaciones con arreglo al Derecho internacional, en su calidad de Estado de abanderamiento, de adoptar medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.

4. ESTABLECIMIENTO DE UNA LISTA DE TERCEROS PAÍSES NO COOPERANTES

- (24) A tenor de las conclusiones anteriormente expuestas con respecto a Sri Lanka, se debe incluir a este país, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1005/2008, en la lista de terceros países no cooperantes establecida por la Decisión de Ejecución 2014/170/UE, modificada por la Decisión de Ejecución 2014/914/UE del Consejo ⁽¹⁾. Por lo tanto, la Decisión de Ejecución 2014/170/UE debe modificarse en consecuencia.
- (25) La actuación con respecto a Sri Lanka consistirá en la aplicación de las medidas enumeradas en el artículo 38 del Reglamento (CE) n° 1005/2008. La prohibición de importación abarca todos los productos de la pesca, tal como se definen en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento (CE) n° 1005/2008, dado que la identificación como tercer país no cooperante no se debe al hecho de no haberse adoptado medidas adecuadas en relación con la pesca INDNR de una determinada población o especie.

⁽¹⁾ Decisión de Ejecución 2014/914/UE del Consejo, de 15 de diciembre de 2014, que modifica la Decisión de Ejecución 2014/170/UE por la que se establece una lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1005/2008 por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada por lo que respecta a Belice (DO L 360 de 17.12.2014, p. 53).

- (26) La pesca INDNR, entre otros efectos, esquilma las poblaciones de peces, destruye los hábitats marinos, socava la conservación y la explotación sostenible de los recursos marinos, distorsiona la competencia, pone en peligro la seguridad alimentaria, supone una desventaja injusta para los pescadores legales y afecta negativamente a las comunidades costeras. Dada la magnitud de los problemas relacionados con la pesca INDNR, se considera necesario que la Unión aplique con la mayor rapidez las medidas relativas a Sri Lanka como país no cooperante. A la vista de lo anterior, la presente Decisión debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (27) Si Sri Lanka demuestra que la situación por la que se le ha incluido en la lista ha sido rectificada, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, suprimirá a Sri Lanka de la lista de terceros países no cooperantes de conformidad con el artículo 34, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1005/2008. También debe tenerse en cuenta para decidir la supresión si Sri Lanka ha adoptado medidas concretas para lograr una mejora duradera de la situación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La República Socialista Democrática de Sri Lanka se añadirá al anexo de la Decisión de Ejecución 2014/170/UE.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 2015.

Por el Consejo

El Presidente

J. DŮKLAVS

DECISIÓN (UE) 2015/201 DEL CONSEJO**de 27 de enero de 2015**

relativa a la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión Europea en el Subcomité Sanitario y Fitosanitario, el Subcomité Aduanero y el Subcomité de Indicaciones Geográficas creados por el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra, con respecto a la adopción de las decisiones de dichos subcomités sobre sus reglamentos internos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 431, del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra ⁽¹⁾ («el Acuerdo») contempla la aplicación provisional de parte del Acuerdo.
- (2) El artículo 3 de la Decisión 2014/494/UE del Consejo ⁽²⁾ especifica las partes del Acuerdo que deben aplicarse provisionalmente, incluidas las disposiciones de creación y funcionamiento del Subcomité Sanitario y Fitosanitario («Subcomité SFS»), del Subcomité Aduanero y del Subcomité de Indicaciones Geográficas («Subcomité IG»).
- (3) En virtud del artículo 65, apartado 5, del Acuerdo, el Subcomité SFS ha de adoptar su Reglamento interno en su primera reunión.
- (4) En virtud del artículo 74, apartado 3, letra e), del Acuerdo, el Subcomité Aduanero ha de aprobar su Reglamento interno.
- (5) En virtud del artículo 179, apartado 2, del Acuerdo, el Subcomité IG ha de adoptar su propio Reglamento interno.
- (6) Procede, por lo tanto, determinar la posición de la Unión con respecto a los reglamentos internos que han de adoptar dichos subcomités.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión en el Subcomité Sanitario y Fitosanitario creado por el artículo 65 del Acuerdo con respecto a la adopción de su Reglamento interno se basará en el proyecto de Decisión de dicho subcomité adjunto a la presente Decisión.
2. Los representantes de la Unión en el Subcomité SFS podrán acordar correcciones técnicas menores de los proyectos de decisión sin necesidad de una nueva decisión del Consejo.

⁽¹⁾ DO L 261 de 30.8.2014, p. 4.

⁽²⁾ Decisión 2014/494/UE del Consejo, de 16 de junio de 2014, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra (DO L 261 de 30.8.2014, p. 1).

Artículo 2

1. La posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión en el Subcomité Aduanero creado por el artículo 74 del Acuerdo con respecto a la adopción de su Reglamento interno se basará en el proyecto de Decisión de dicho subcomité adjunto a la presente Decisión.
2. Los representantes de la Unión en el Subcomité Aduanero podrán acordar correcciones técnicas menores de los proyectos de decisión sin necesidad de una nueva decisión del Consejo.

Artículo 3

1. La posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión en el Subcomité de Indicaciones Geográficas creado por el artículo 179 del Acuerdo, con respecto a la adopción de su Reglamento interno se basará en el proyecto de Decisión de dicho subcomité adjunto a la presente Decisión.
2. Los representantes de la Unión en el Subcomité IG podrán acordar correcciones técnicas menores de los proyectos de decisión sin necesidad de una nueva decisión del Consejo.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2015.

Por el Consejo

El Presidente

J. REIRS

PROYECTO

DECISIÓN N° 1/2015 DEL SUBCOMITÉ SANITARIO Y FITOSANITARIO UE-GEORGIA**de ... 2015****por la que se adopta su Reglamento interno**

EL SUBCOMITÉ SANITARIO Y FITOSANITARIO UE-GEORGIA,

Visto el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra ⁽¹⁾ («el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 65,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 431 del Acuerdo, algunas de sus partes se han aplicado provisionalmente desde el 1 de septiembre de 2014.
- (2) En virtud del artículo 65, apartado 2, del Acuerdo, el Subcomité Sanitario y Fitosanitario («Subcomité SFS») debe examinar cualquier cuestión relacionada con la aplicación del capítulo 4 (Medidas sanitarias y fitosanitarias) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del Acuerdo.
- (3) En virtud del artículo 65, apartado 5, del Acuerdo, el Subcomité SFS debe adoptar su Reglamento interno.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se adopta el Reglamento interno del Subcomité SFS, tal como se establece en el anexo.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el

Por el Subcomité SFS
El Presidente

⁽¹⁾ DO L 261 de 30.8.2014, p. 4.

ANEXO

Reglamento interno del Subcomité Sanitario y Fitosanitario UE-Georgia*Artículo 1***Disposiciones generales**

1. El Subcomité Sanitario y Fitosanitario («Subcomité SFS»), creado de conformidad con el artículo 65, apartado 1, del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra («el Acuerdo»), asistirá en el desempeño de sus funciones al Comité de Asociación en su configuración de comercio tal como establece el artículo 408, apartado 4, del Acuerdo («Comité de Asociación en su configuración de comercio»).
2. El Subcomité SFS desempeñará las funciones establecidas en el artículo 65, apartado 2, del Acuerdo a la luz de los objetivos del capítulo 4 del título IV fijados en el artículo 50 del Acuerdo.
3. El Subcomité SFS estará compuesto por representantes de la Comisión Europea y de Georgia con competencia en asuntos sanitarios y fitosanitarios.
4. Ejercerá la presidencia del Subcomité SFS un representante de la Comisión Europea o de Georgia con competencia asuntos sanitarios y fitosanitarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.
5. Las Partes en el presente Reglamento interno se definirán de conformidad con el artículo 428 del Acuerdo.

*Artículo 2***Presidencia**

Las Partes presidirán el Subcomité SFS alternativamente, por períodos de doce meses. El primer período comenzará en la fecha de la primera reunión del Consejo de Asociación y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

*Artículo 3***Reuniones**

1. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el Subcomité SFS se reunirá en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, a petición de cualquiera de las Partes, o al menos una vez al año.
2. El presidente convocará cada reunión del Subcomité SFS en el lugar y fecha que acuerden las Partes. El presidente del Subcomité SFS emitirá la convocatoria de la reunión como mínimo veintiocho días naturales antes de su inicio, salvo que las Partes acuerden otra cosa.
3. En la medida de lo posible, la reunión ordinaria del Subcomité SFS será convocada a su debido tiempo antes de la reunión ordinaria del Comité de Asociación en su configuración de comercio.
4. Las reuniones del Subcomité SFS podrán celebrarse a través de cualquier medio tecnológico acordado, como la videoconferencia o la audioconferencia.
5. El Subcomité SFS podrá tratar asuntos fuera de las reuniones, por correspondencia.

*Artículo 4***Delegaciones**

Antes de cada reunión, la secretaría del Subcomité SFS comunicará a las Partes la composición prevista de la delegación de cada Parte que asistirá a la reunión.

*Artículo 5***Secretaría**

1. Un funcionario de la Comisión Europea y otro de Georgia ejercerán conjuntamente las funciones de secretarios del Subcomité SFS y ejecutarán las tareas de secretaría de forma conjunta, en un espíritu de confianza mutua y cooperación.

2. La secretaría del Comité de Asociación en su configuración de comercio será informada de todas las decisiones, dictámenes, recomendaciones, informes y otras acciones acordadas del Subcomité SFS.

Artículo 6

Correspondencia

1. La correspondencia destinada al Subcomité SFS se enviará al secretario de una de las Partes, que, a su vez, informará al otro secretario.
2. La secretaría del Subcomité SFS garantizará que la correspondencia destinada al Subcomité SFS se transmita a la presidencia de dicho subcomité y se distribuya, si procede, como documentos conforme al artículo 7.
3. La secretaría enviará a las Partes la correspondencia del presidente en su nombre. La correspondencia se distribuirá, si procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 7

Documentos

1. Los documentos se distribuirán a través de los secretarios del Subcomité SFS.
2. Las Partes transmitirán sus documentos a sus respectivos secretarios. Estos, a su vez, los transmitirán al secretario de la otra Parte.
3. El secretario de la Unión distribuirá los documentos a los representantes correspondientes de esta, siempre con copia al secretario de Georgia y a los secretarios del Comité de Asociación en su configuración de comercio.
4. El secretario de Georgia distribuirá los documentos a los representantes correspondientes de esta, siempre con copia al secretario de la Unión y a los secretarios del Comité de Asociación en su configuración de comercio.
5. Los secretarios del Subcomité SFS serán los puntos de contacto para los intercambios contemplados en el artículo 58 del Acuerdo.

Artículo 8

Confidencialidad

Salvo que las Partes decidan otra cosa, las reuniones del Subcomité SFS no serán públicas. Cuando una Parte comunique información declarada confidencial al Subcomité SFS, la otra Parte tratará dicha información como tal.

Artículo 9

Orden del día de las reuniones

1. La secretaría del Subcomité SFS elaborará, para cada reunión y a partir de las propuestas de las Partes, un orden del día provisional y un proyecto de conclusiones operativas de acuerdo con lo establecido en el artículo 10. El orden del día provisional incluirá los puntos cuya solicitud de inclusión, acompañada de los documentos pertinentes, haya llegado a la secretaría a más tardar veintiún días naturales antes de la fecha de la reunión.
2. El orden del día provisional, junto con los documentos pertinentes, se distribuirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 a más tardar quince días naturales antes del inicio de la reunión.
3. El Subcomité SFS aprobará el orden del día al comienzo de cada reunión. Las Partes podrán acordar añadir puntos a los que ya figuren en el orden del día provisional.

4. El presidente del Subcomité SFS podrá, previo acuerdo de la otra Parte, invitar de forma puntual a representantes de otros órganos de las Partes o a expertos independientes en un área temática a asistir a reuniones del Subcomité SFS con el fin de recabar información sobre cuestiones concretas. Las Partes se asegurarán de que los observadores o expertos respeten los requisitos de confidencialidad.

5. El presidente del Subcomité SFS podrá, en consulta con las Partes, reducir los plazos mencionados en los apartados 1 y 2 para tener en cuenta circunstancias particulares.

Artículo 10

Actas y conclusiones operativas

1. Los secretarios del Subcomité SFS elaborarán conjuntamente un proyecto de acta de cada reunión.
2. Por regla general, el acta incluirá, respecto a cada punto del orden del día:
 - a) la lista de los participantes en la reunión, la lista de los funcionarios que los acompañen y la lista de los observadores o expertos presentes;
 - b) la documentación presentada al Subcomité SFS;
 - c) las declaraciones cuya constancia en acta haya solicitado el Subcomité SFS, y
 - d) las conclusiones operativas de la reunión, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.
3. El proyecto de acta se someterá a la aprobación del Subcomité SFS. Se aprobará en el plazo de veintiocho días naturales después de cada reunión del Subcomité SFS. Se remitirá una copia del acta a cada uno de los destinatarios mencionados en el artículo 7.
4. El proyecto de conclusiones operativas de cada reunión será elaborado por el secretario del Subcomité SFS de la Parte que lo presida y se distribuirá a las Partes, junto con el orden del día, a más tardar quince días naturales antes del comienzo de la reunión. El proyecto se actualizará en el transcurso de la reunión de manera que, cuando esta concluya, y salvo que las Partes acuerden otra cosa, el Subcomité SFS adopte las conclusiones operativas, que recogerán las medidas de seguimiento acordadas por las Partes. Una vez acordadas, las conclusiones operativas se adjuntarán al acta y su aplicación se analizará en toda reunión posterior del Subcomité SFS. A tal fin, el Subcomité SFS adoptará un modelo que permita hacer un seguimiento de cada medida en función de un plazo específico.

Artículo 11

Decisiones y recomendaciones

1. El Subcomité SFS estará facultado para adoptar decisiones, dictámenes, recomendaciones, informes y acciones conjuntas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Acuerdo. Su adopción será por consenso entre las Partes una vez finalizados los procedimientos internos respectivos a tal efecto. Las decisiones serán vinculantes para las Partes, que tomarán las medidas necesarias para aplicarlas.
2. Toda decisión, dictamen, recomendación o informe serán firmadas por el presidente y autenticadas por los secretarios del Subcomité SFS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, el presidente firmará la decisión, el dictamen, la recomendación o el informe en cuestión en la reunión en que se adopte.
3. El Subcomité SFS podrá tomar decisiones, formular recomendaciones y adoptar dictámenes o informes por procedimiento escrito tras la conclusión de los procedimientos internos respectivos, si las Partes así lo acuerdan. El procedimiento escrito consistirá en un intercambio de notas entre los secretarios, de acuerdo con las Partes. A tal fin, el texto de la propuesta se distribuirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 en un plazo no inferior a veintidós días naturales, durante el cual los miembros deberán dar a conocer sus eventuales reservas o propuestas de modificación. El presidente podrá, en consulta con las Partes, reducir dicho plazo para tener en cuenta circunstancias particulares. Una vez acordado el texto, la decisión, el dictamen, la recomendación o el informe será firmado por el presidente y autenticado por los secretarios.
4. Los actos del Subcomité SFS se denominarán, respectivamente, «decisión», «dictamen», «recomendación» o «informe». Toda decisión entrará en vigor el día de su adopción, salvo que en ella se disponga otra cosa.

5. Las decisiones, dictámenes, recomendaciones e informes se distribuirán a las Partes.
6. Cada Parte podrá decidir la publicación de las decisiones, dictámenes y recomendaciones del Subcomité SFS en su respectivo boletín oficial.

Artículo 12

Informes

El Subcomité SFS presentará al Comité de Asociación en su configuración de comercio un informe de sus actividades y de las de los grupos de trabajo técnicos o los grupos *ad hoc* que haya creado. El informe se presentará veinticinco días naturales antes de la reunión ordinaria anual del Comité de Asociación en su configuración de comercio.

Artículo 13

Lenguas

1. Las lenguas de trabajo del Subcomité SFS serán el inglés y el georgiano.
2. Salvo que se decida otra cosa, el Subcomité SFS basará sus deliberaciones en documentos redactados en dichas lenguas.

Artículo 14

Gastos

1. Cada Parte se hará cargo de los gastos en que incurra en razón de su participación en las reuniones del Subcomité SFS, tanto de personal, viajes y estancia como de correos y telecomunicaciones.
2. Los gastos relacionados con la organización de las reuniones y la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte que organice la reunión.
3. Los gastos de interpretación en las reuniones y de traducción de documentos del inglés al georgiano y viceversa a tenor del artículo 13, apartado 1, correrán a cargo de la Parte que organice la reunión.

Los gastos de interpretación y traducción a otras lenguas, o a partir de ellas, correrán directamente a cargo de la Parte que las haya solicitado.

Artículo 15

Modificación del Reglamento interno

El presente Reglamento interno podrá ser modificado mediante decisión del Subcomité SFS, de conformidad con el artículo 65, apartado 5, del Acuerdo.

Artículo 16

Grupos técnicos de trabajo y grupos *ad hoc*

1. El Subcomité SFS podrá, mediante decisión con arreglo al artículo 65, apartado 6, del Acuerdo, crear o suprimir, en su caso, grupos de trabajo técnicos o grupos de trabajo *ad hoc*, incluidos grupos científicos y grupos de expertos.
2. Los miembros de los grupos de trabajo *ad hoc* no tendrán que ser necesariamente representantes de las Partes. Las Partes se asegurarán de que los miembros de cualquier grupo creado por el Subcomité SFS respeten todo los requisitos aplicables en materia de confidencialidad.
3. Salvo que las Partes decidan otra cosa, los grupos creados por el Subcomité SFS trabajarán bajo su autoridad y deberán rendirle cuentas.
4. Las reuniones de los grupos de trabajo podrán celebrarse, en persona o por videoconferencia o audioconferencia, cuando sea necesario.

5. La secretaría del Subcomité SFS recibirá una copia de toda la correspondencia, documentos y comunicaciones relativas a las actividades de los grupos de trabajo.
 6. Los grupos de trabajo tendrán la facultad de hacer recomendaciones escritas al Subcomité SFS. Las recomendaciones se adoptarán por consenso y se comunicarán al presidente del Subcomité SFS, que las distribuirá de conformidad con el artículo 7.
 7. El presente Reglamento interno se aplicará *mutatis mutandis* a todo grupo de trabajo técnico o grupo de trabajo *ad hoc* creado por el Subcomité SFS, salvo que el presente artículo disponga otra cosa. Las referencias al Comité de Asociación en su configuración de comercio se entenderán hechas al Subcomité SFS.
-

PROYECTO

DECISIÓN Nº 1/2015 DEL SUBCOMITÉ ADUANERO UE-GEORGIA**de ... 2015****por la que se adopta su Reglamento interno**

EL SUBCOMITÉ ADUANERO UE-GEORGIA,

Visto el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra ⁽¹⁾ («el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 74,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 431 del Acuerdo, algunas de sus partes se han aplicado provisionalmente desde el 1 de septiembre de 2014.
- (2) En virtud del artículo 74 del Acuerdo, el Subcomité Aduanero debe supervisar la aplicación y administración del capítulo 5 (Aduanas y facilitación del comercio) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del Acuerdo.
- (3) En virtud del artículo 74, apartado 3, letra e), del Acuerdo, el Subcomité Aduanero debe aprobar su Reglamento interno.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se adopta el Reglamento interno del Subcomité Aduanero, tal como se establece en el anexo.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el

*Por el Subcomité Aduanero
El Presidente*

⁽¹⁾ DO L 261 de 30.8.2014, p. 4.

ANEXO

Reglamento interno del Subcomité Aduanero UE-Georgia*Artículo 1***Disposiciones generales**

1. El Subcomité Aduanero, creado de conformidad con el artículo 74, apartado 1, del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra («el Acuerdo»), ejercerá sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 74, apartados 2 y 3, del Acuerdo.
2. El Subcomité Aduanero estará compuesto por representantes de la Comisión Europea y de Georgia con competencia en asuntos aduaneros y relacionados con las aduanas.
3. Ejercerá la presidencia un representante de la Comisión Europea o de Georgia con competencia en asuntos aduaneros y relacionados con las aduanas, de conformidad con el artículo 2.
4. Las Partes en el presente Reglamento interno se definirán de conformidad con el artículo 428 del Acuerdo.

*Artículo 2***Presidencia**

Las Partes presidirán el Subcomité Aduanero alternativamente, por períodos de doce meses. El primer período comenzará en la fecha de la primera reunión del Consejo de Asociación y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

*Artículo 3***Reuniones**

1. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el Subcomité Aduanero se reunirá una vez al año o a petición de cualquiera de las Partes.
2. Las reuniones del Subcomité Aduanero serán convocadas por su presidente en el lugar y fecha que acuerden las Partes. El presidente del Subcomité Aduanero emitirá la convocatoria de la reunión a más tardar veintiocho días naturales antes de su inicio, salvo que las Partes acuerden otra cosa.
3. Las reuniones del Subcomité Aduanero podrán celebrarse a través de cualquier medio tecnológico acordado, como la videoconferencia o la audioconferencia.
4. El Subcomité Aduanero podrá tratar asuntos fuera de las reuniones, por correspondencia.

*Artículo 4***Delegaciones**

Antes de cada reunión, la secretaría del Subcomité Aduanero comunicará a las Partes la composición prevista de las delegación de cada Parte que asistirá a la reunión.

*Artículo 5***Secretaría**

1. Un funcionario de la Comisión Europea y otro de Georgia con competencia en asuntos aduaneros y asuntos relacionados con las aduanas ejercerán conjuntamente las funciones de secretarios del Subcomité Aduanero y ejecutarán las tareas de secretaría de forma conjunta, en un espíritu de confianza mutua y cooperación.
2. La secretaría del Comité de Asociación en su configuración de comercio, según se establece en el artículo 408, apartado 4, del Acuerdo («Comité de Asociación en su configuración de comercio») será informada de todas las decisiones, dictámenes, recomendaciones, informes y otras acciones acordadas del Subcomité Aduanero.

*Artículo 6***Correspondencia**

1. La correspondencia destinada al Subcomité Aduanero se enviará al secretario de una de las Partes, que, a su vez, informará al otro secretario.
2. La secretaría del Subcomité Aduanero garantizará que la correspondencia destinada al Subcomité Aduanero se transmita al presidente de dicho Subcomité y se distribuya, si procede, como documentos conforme al artículo 7 del presente Reglamento interno.
3. La secretaría enviará a las Partes la correspondencia del presidente en su nombre. Esta correspondencia se distribuirá, si procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.

*Artículo 7***Documentos**

1. Los documentos se distribuirán a través de los secretarios del Subcomité Aduanero.
2. Las Partes transmitirán sus documentos a sus respectivos secretarios. Estos, a su vez, los transmitirán al secretario de la otra Parte.
3. El secretario de la Unión distribuirá los documentos a los representantes correspondientes de esta, siempre con copia al secretario de Georgia. El secretario de la Unión enviará una copia de los documentos finales a los secretarios del Comité de Asociación en su configuración de comercio.
4. El secretario de Georgia distribuirá los documentos a los representantes correspondientes de esta, siempre con copia al secretario de Unión. El secretario de Georgia enviará una copia de los documentos finales a los secretarios del Comité de Asociación en su configuración de comercio.

*Artículo 8***Confidencialidad**

Salvo que las Partes decidan otra cosa, las reuniones del Subcomité Aduanero no serán públicas. Cuando una Parte comunique al Subcomité Aduanero información declarada confidencial, la otra Parte tratará dicha información como tal.

*Artículo 9***Orden del día de las reuniones**

1. La secretaría del Subcomité Aduanero elaborará un orden del día provisional para cada reunión a partir de las propuestas de las Partes. El orden del día provisional incluirá los puntos cuya solicitud de inclusión, acompañada de los documentos pertinentes, haya llegado a la secretaría a más tardar veintiún días naturales antes de la fecha de la reunión.
2. El orden del día provisional, junto con los documentos pertinentes, se distribuirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, a más tardar quince días naturales antes del inicio de la reunión.
3. El Subcomité Aduanero aprobará el orden del día al comienzo de cada reunión. Las Partes podrán acordar añadir puntos a los que ya figuren en el orden del día provisional.
4. El presidente del Subcomité Aduanero podrá, previo acuerdo de la otra Parte, invitar de forma puntual a representantes de otros órganos de las Partes o a expertos independientes en un área temática a asistir a reuniones del Subcomité Aduanero con el fin de recabar información sobre cuestiones concretas. Las Partes se asegurarán de que los observadores o expertos respeten los requisitos de confidencialidad.

5. El presidente del Subcomité Aduanero podrá, en consulta con las Partes, reducir los plazos indicados en los apartados 1 y 2 para tener en cuenta circunstancias particulares.

Artículo 10

Actas y conclusiones operativas

1. El secretario del Subcomité Aduanero de la Parte que lo presida elaborará el proyecto de acta, incluidas las conclusiones operativas, de cada reunión.
2. El proyecto de acta, incluidas las conclusiones operativas, se someterá a la aprobación del Subcomité Aduanero. Se aprobará en el plazo de veintiocho días naturales a partir de cada reunión del Subcomité Aduanero. Se remitirá una copia del acta a cada uno de los destinatarios mencionados en el artículo 7.

Artículo 11

Decisiones y recomendaciones

1. El Subcomité Aduanero estará facultado para adoptar disposiciones prácticas, medidas, decisiones y recomendaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Acuerdo. Su adopción será por consenso entre las Partes una vez finalizados los procedimientos internos respectivos a tal efecto. Las decisiones serán vinculantes para las Partes, que tomarán las medidas necesarias para aplicarlas.
2. Toda decisión o recomendación será firmada por el presidente y autenticada por los secretarios del Subcomité Aduanero. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, el presidente firmará la decisión o recomendación en la reunión en que se adopte.
3. El Subcomité Aduanero podrá tomar decisiones o formular recomendaciones por procedimiento escrito tras la conclusión de los procedimientos internos respectivos, si así lo acuerdan las Partes. El procedimiento escrito consistirá en un intercambio de notas entre los dos secretarios, de acuerdo con las Partes. A tal fin, el texto de la propuesta se distribuirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 en un plazo no inferior a veintiún días naturales, durante el cual los miembros deberán dar a conocer sus eventuales reservas o propuestas de modificación. El presidente podrá, en consulta con las Partes, reducir dicho plazo para tener en cuenta circunstancias particulares. Una vez acordado el texto, el presidente firmará la decisión o la recomendación y los secretarios la autenticarán.
4. Los actos del Subcomité Aduanero se denominarán, respectivamente, «decisión» o «recomendación». Toda decisión entrará en vigor el día de su adopción, salvo que en ella se disponga otra cosa.
5. Las decisiones y recomendaciones se distribuirán a las Partes.
6. Cada Parte podrá decidir la publicación de las decisiones y recomendaciones del Subcomité Aduanero en su respectivo boletín oficial.

Artículo 12

Informes

El Subcomité Aduanero informará al Comité de Asociación en su configuración de comercio en cada reunión ordinaria anual de este último.

Artículo 13

Lenguas

1. Las lenguas de trabajo del Subcomité Aduanero serán el inglés y el georgiano.
2. Salvo que se decida otra cosa, el Subcomité Aduanero basará sus deliberaciones en documentos redactados en dichas lenguas.

*Artículo 14***Gastos**

1. Cada Parte se hará cargo de los gastos en que incurra en razón de su participación en las reuniones del Subcomité Aduanero, tanto de personal, viajes y estancia como de correos y telecomunicaciones.
2. Los gastos relacionados con la organización de las reuniones y la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte que organice la reunión.
3. Los gastos de la interpretación en las reuniones y la traducción de los documentos del inglés al georgiano y viceversa, de acuerdo con el artículo 13, apartado 1, correrán a cargo de la Parte que organice la reunión.

Los gastos de interpretación y traducción a otras lenguas, o a partir de ellas, correrán directamente a cargo de la Parte que las haya solicitado.

*Artículo 15***Modificación del Reglamento interno**

El presente Reglamento interno podrá ser modificado mediante decisión del Subcomité Aduanero, de conformidad con el artículo 74, apartado 3, letra e), del Acuerdo.

PROYECTO

DECISIÓN Nº 1/2015 DEL SUBCOMITÉ DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS UE-GEORGIA
de... 2015
por la que se adopta su Reglamento interno

EL SUBCOMITE DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS UE-GEORGIA,

Visto el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra ⁽¹⁾ («el Acuerdo»), y en particular su artículo 179,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 431 del Acuerdo, algunas de sus partes se han aplicado provisionalmente desde el 1 de septiembre de 2014.
- (2) En virtud del artículo 179 del Acuerdo, el Subcomité de Indicaciones Geográficas («Subcomité IG») debe supervisar el desarrollo del Acuerdo en el ámbito de las indicaciones geográficas y servir de foro para la cooperación y el diálogo sobre las indicaciones geográficas.
- (3) En virtud del artículo 179, apartado 2, del Acuerdo, el Subcomité IG debe adoptar su Reglamento interno.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda adoptado el Reglamento interno del Subcomité IG, tal y como se establece en el anexo.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ...

Por el Subcomité IG
El Presidente

⁽¹⁾ DO L 261 de 30.8.2014, p. 4.

ANEXO

Reglamento interno del Subcomité de Indicaciones Geográficas UE-Georgia*Artículo 1***Disposiciones generales**

1. El Subcomité de Indicaciones Geográficas («Subcomité IG»), creado de conformidad con el artículo 179 del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra («el Acuerdo»), asistirá en el desempeño de sus funciones al Comité de Asociación en su configuración de comercio, tal como establece el artículo 408, apartado 4, del Acuerdo («Comité de Asociación en su configuración de comercio»).
2. El Subcomité IG desempeñará las funciones establecidas en el artículo 179 del Acuerdo.
3. El Subcomité IG estará compuesto por representantes de la Comisión Europea y de Georgia con competencia en materia de indicaciones geográficas.
4. Cada Parte designará a un jefe de delegación, que será la persona de contacto para todos los asuntos relacionados con el Subcomité IG.
5. Los jefes de delegación presidirán el Subcomité IG de conformidad con el artículo 2.
6. Cada jefe de delegación podrá delegar la totalidad o parte de sus funciones en un delegado autorizado, en cuyo caso todas las referencias sucesivas al jefe de delegación se aplicarán igualmente al delegado autorizado.
7. Las Partes en el presente Reglamento interno se definirán de conformidad con el artículo 428 del Acuerdo.

*Artículo 2***Presidencia**

Las Partes presidirán el Subcomité IG alternativamente, por períodos de doce meses. El primer período comenzará en la fecha de la primera reunión del Consejo de Asociación y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

*Artículo 3***Reuniones**

1. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el Subcomité IG se reunirá a petición de cualquiera de las Partes, alternativamente en la Unión y en Georgia, y, en cualquier caso, a más tardar noventa días naturales a partir de la solicitud.
2. El presidente convocará cada reunión del Subcomité IG en la fecha y el lugar que acuerden las Partes. El presidente del Subcomité IG emitirá la convocatoria de la reunión a más tardar veintiocho días naturales antes de su inicio, salvo que las Partes acuerden otra cosa.
3. En la medida de lo posible, la reunión ordinaria del Subcomité IG será convocada a su debido tiempo antes de la reunión ordinaria del Comité de Asociación en su configuración de comercio.
4. A modo de excepción, las reuniones del Subcomité IG podrán celebrarse por cualquier medio tecnológico acordado por las Partes, incluida la videoconferencia.

*Artículo 4***Delegaciones**

Antes de cada reunión, la secretaría del Subcomité IG comunicará a las Partes la composición prevista de la delegación de cada Parte que asistirá a la reunión.

*Artículo 5***Secretaría**

1. Un funcionario de la Comisión Europea y otro de Georgia, nombrados por los jefes de delegación, ejercerán conjuntamente las funciones de secretarios del Subcomité IG y ejecutarán las tareas de secretaría de forma conjunta, en un espíritu de confianza mutua y cooperación.
2. La secretaría del Comité de Asociación en su configuración de comercio será informada de todas las decisiones, informes y otras acciones acordadas del Subcomité IG.

*Artículo 6***Correspondencia**

1. La correspondencia destinada al Subcomité IG se enviará al secretario de una de las Partes, que, a su vez, informará al otro secretario.
2. La secretaría del Subcomité IG garantizará que la correspondencia destinada al Subcomité IG se transmita a la presidencia de dicho Subcomité y se distribuya, si procede, en forma de documentos conforme al artículo 7.
3. La secretaría enviará a las Partes la correspondencia del presidente en su nombre. Esta correspondencia se distribuirá, si procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.

*Artículo 7***Documentos**

1. Los documentos se distribuirán a través de los secretarios del Subcomité IG.
2. Las Partes transmitirán sus documentos a sus respectivos secretarios. Estos, a su vez, los transmitirán al secretario de la otra Parte.
3. El secretario de la Unión distribuirá los documentos a los representantes correspondientes de esta, siempre con copia al secretario de Georgia y a los secretarios del Comité de Asociación en su configuración de comercio.
4. El secretario de Georgia distribuirá los documentos a los representantes correspondientes de esta, siempre con copia al secretario de la Unión y a los secretarios del Comité de Asociación en su configuración de comercio.

*Artículo 8***Confidencialidad**

Salvo que las Partes acuerden otra cosa, las reuniones del Subcomité IG no serán públicas. Cuando una Parte comunique al Subcomité IG información declarada confidencial, la otra Parte tratará dicha información como tal.

*Artículo 9***Orden del día de las reuniones**

1. La secretaría del Subcomité IG elaborará, para cada reunión y a partir de las propuestas de las Partes, un orden del día provisional y un proyecto de conclusiones operativas de acuerdo con lo establecido en el artículo 10. El orden del día provisional incluirá los puntos cuya solicitud de inclusión acompañada de los documentos pertinentes, haya llegado a la secretaría a más tardar veintiún días naturales antes de la fecha de la reunión.
2. El orden del día provisional, junto con los documentos pertinentes, se distribuirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, a más tardar quince días naturales antes del inicio de la reunión.

3. El presidente y el otro jefe de delegación aprobarán el orden del día al comienzo de cada reunión. Las Partes podrán acordar añadir puntos a los que ya figuren en el orden del día provisional.
4. El presidente del Subcomité IG podrá, previo acuerdo de la otra Parte, invitar de forma puntual a representantes de otros órganos de las Partes o a expertos independientes en un área temática a asistir a reuniones del Subcomité IG con el fin de recabar información sobre cuestiones concretas. Las Partes se asegurarán de que los observadores o expertos respeten los requisitos de confidencialidad.
5. El presidente del Subcomité IG podrá, en consulta con las Partes, reducir, los plazos mencionados en los apartados 1 y 2 a fin de tener en cuenta circunstancias particulares.

Artículo 10

Actas y conclusiones operativas

1. Los secretarios elaborarán conjuntamente un proyecto de acta de cada reunión del Subcomité IG.
2. Por regla general, el acta incluirá, respecto a cada punto del orden del día:
 - a) la lista de los participantes en la reunión, la lista de los funcionarios que los acompañen y la lista de los observadores o expertos presentes;
 - b) la documentación presentada al Subcomité IG;
 - c) las declaraciones cuya constancia en acta haya solicitado el Subcomité IG, y
 - d) las conclusiones operativas de la reunión, en caso necesario, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.
3. El proyecto de acta se someterá a la aprobación del Subcomité IG. Se aprobará en el plazo de veintiocho días naturales después de cada reunión del Subcomité IG. Se remitirá una copia a cada uno de los destinatarios mencionados en el artículo 7.
4. El proyecto de conclusiones operativas de cada reunión será elaborado por el secretario del Subcomité IG de la Parte que lo presida y se distribuirá a las Partes, junto con el orden del día, a más tardar quince días naturales antes del comienzo de la reunión. El proyecto se actualizará en el transcurso de la reunión, de manera que, cuando esta concluya, y salvo que las Partes acuerden otra cosa, el Subcomité IG adopte las conclusiones operativas, que recogerán las medidas de seguimiento acordadas por las Partes. Una vez acordadas, las conclusiones operativas se adjuntarán al acta y su aplicación se analizará en toda reunión posterior del Subcomité IG. A tal fin, el Subcomité IG adoptará un modelo que permita hacer un seguimiento de cada medida en función de un plazo específico.

Artículo 11

Decisiones

1. El Subcomité IG estará facultado para adoptar decisiones en los casos contemplados en el artículo 179, apartado 3, del Acuerdo. Su adopción será por consenso entre las Partes una vez finalizados los procedimientos internos respectivos a tal efecto. Las decisiones serán vinculantes para las Partes, que tomarán las medidas necesarias para aplicarlas.
2. Toda decisión deberá ser firmada por el presidente y autenticada por los secretarios del Subcomité IG. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, el presidente firmará dichos documentos durante la reunión en que se adopte la decisión pertinente.
3. El Subcomité IG podrá tomar decisiones o adoptar informes por procedimiento escrito tras la conclusión de los procedimientos internos respectivos, si así lo acuerdan las Partes. El procedimiento escrito consistirá en un intercambio de notas entre los dos secretarios, de acuerdo con las Partes. A tal fin, el texto de la propuesta se distribuirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 en un plazo no inferior a veintiún días naturales, durante el cual los miembros deberán dar a conocer sus eventuales reservas o propuestas de modificación. El presidente podrá, en consulta con las Partes, reducir dicho plazo a fin de tener en cuenta circunstancias particulares. Una vez acordado el texto, el presidente firmará la decisión o el informe y los secretarios los autenticarán.
4. Los actos del Subcomité IG se denominarán, respectivamente, «Decisión» o «Informe». Toda decisión entrará en vigor el día de su adopción, salvo que en ella se disponga otra cosa.

5. Las decisiones se distribuirán a las Partes.
6. Cada Parte podrá decidir la publicación de las decisiones del Subcomité IG en su respectivo boletín oficial.

Artículo 12

Informes

El Subcomité IG informará acerca de sus actividades en cada reunión ordinaria del Comité de Asociación en su configuración de comercio.

Artículo 13

Lenguas

1. Las lenguas de trabajo del Subcomité IG serán el inglés y el georgiano.
2. Salvo que se decida otra cosa, el Subcomité IG basará sus deliberaciones en documentos redactados en dichas lenguas.

Artículo 14

Gastos

1. Cada Parte se hará cargo de los gastos en que incurra en razón de su participación en las reuniones del Subcomité IG, tanto de personal, viajes y estancia como de correos y telecomunicaciones.
2. Los gastos relacionados con la organización de las reuniones y la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte que organice la reunión.
3. Los gastos de la interpretación en las reuniones y la traducción de los documentos del inglés al georgiano y viceversa, de acuerdo con el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento interno, correrán a cargo de la Parte que organice la reunión.

Los gastos de interpretación y traducción a otras lenguas, o a partir de ellas, correrán directamente a cargo de la Parte que las haya solicitado.

Artículo 15

Modificación del Reglamento interno

El presente Reglamento interno podrá ser modificado mediante decisión del Subcomité IG, de conformidad con el artículo 179, apartado 2, del Acuerdo.

DECISIÓN (PESC) 2015/202 DEL CONSEJO**de 9 de febrero de 2015****que modifica la Decisión 2010/656/PESC por la que se renuevan las medidas restrictivas contra Costa de Marfil**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 29 de octubre de 2010, el Consejo adoptó la Decisión 2010/656/PESC ⁽¹⁾.
- (2) Debe introducirse una excepción a la prohibición de la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de equipamiento que pueda emplearse con fines de represión interna, con objeto de permitir la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de determinados artículos exclusivamente destinados a un uso civil en la minería o en proyectos de infraestructura.
- (3) Es necesaria una acción adicional de la Unión para aplicar dicha medida.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la Decisión 2010/656/PESC se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 1 bis

El artículo 1 no se aplicará a la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de determinado tipo de equipamiento que pueda emplearse con fines de represión interna si está exclusivamente destinado a un uso civil en la minería o en proyectos de infraestructura, con sujeción a la autorización, caso por caso, de las autoridades competentes del Estado miembro exportador.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2015.

Por el Consejo
La Presidenta
F. MOGHERINI

⁽¹⁾ Decisión 2010/656/PESC del Consejo, de 29 de octubre de 2010, por la que se renuevan las medidas restrictivas contra Costa de Marfil (DO L 285 de 30.10.2010, p. 28).

DECISIÓN (PESC) 2015/203 DEL CONSEJO**de 9 de febrero de 2015****en apoyo de la propuesta de la Unión para un Código internacional de conducta para las actividades en el espacio ultraterrestre como una contribución a las medidas de transparencia y de fomento de la confianza en las actividades en el espacio ultraterrestre**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las actividades en el espacio están aumentando y su importancia es fundamental. El espacio es un recurso para todos los Estados del mundo. Los que aún no realizan actividades en él podrán hacerlo en el futuro. Por ello, la Unión considera que reforzar la seguridad de las actividades en el espacio ultraterrestre constituye un importante objetivo que contribuirá al desarrollo y la seguridad de los Estados. Este objetivo forma parte de la política espacial de la Unión.
- (2) El 12 de diciembre de 2003, el Consejo Europeo adoptó la Estrategia Europea de Seguridad en la que definía los desafíos mundiales y las principales amenazas, y hacía un llamamiento a la creación de un orden internacional basado en el Derecho, en un multilateralismo eficaz y en unas instituciones internacionales que funcionasen adecuadamente.
- (3) La Estrategia Europea de Seguridad reconoce la Carta de las Naciones Unidas como marco fundamental para las relaciones internacionales y aboga por el fortalecimiento de las Naciones Unidas, dotándolas de los medios necesarios para que puedan cumplir su cometido y actuar con eficacia. La Unión se propone obrar en pro de un alto grado de cooperación en todos los campos de las relaciones internacionales, con el fin, entre otros, de mantener la paz, prevenir los conflictos y reforzar la seguridad internacional, de acuerdo con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.
- (4) La Unión está firmemente resuelta a contribuir al desarrollo y aplicación de medidas de transparencia y fomento de la confianza como forma de lograr una mayor seguridad en el espacio. La Unión es, además, especialmente sensible a la cuestión de los riesgos que representan los restos espaciales, independientemente de sus orígenes, ya que perjudican las actividades presentes y futuras.
- (5) El 18 de septiembre de 2007, en su respuesta a la Resolución 61/75 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 6 de diciembre de 2006, la Unión presentó su propuesta de un Código internacional de conducta para las actividades en el espacio ultraterrestre («Código de conducta») y puso en marcha consultas para promover el desarrollo de un anteproyecto.
- (6) El Consejo de la Unión Europea, en sus Conclusiones de 8 y 9 de diciembre de 2008, apoyó un primer proyecto de Código internacional de conducta en el que los Estados participarían a título voluntario y que incluía medidas de transparencia y confianza, como base para consultas con los terceros Estados clave que llevasen a cabo actividades espaciales o que tuviesen intereses en el espacio, con el objetivo de asegurar un texto que fuera aceptable para el mayor número posible de Estados.
- (7) A la luz de las consultas con los Estados interesados, la Unión elaboró una versión revisada del proyecto de Código de conducta, sobre cuya base el Consejo de la Unión Europea confirió el 27 de septiembre de 2010 a la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, el mandato de realizar nuevas y más amplias consultas.
- (8) La propuesta de la Unión para un proyecto de Código de conducta fue presentada formalmente a la comunidad internacional en Viena el 5 de junio de 2012. Posteriormente se inició un proceso de consultas abiertas sobre el proyecto de texto, con el objetivo de aumentar la transparencia y el carácter integrador del proceso. Se llevaron a cabo tres rondas de consultas, las dos últimas sobre versiones revisadas del Código de conducta: los días 16 y 17 de mayo de 2013 en Kiev, del 20 al 22 de noviembre de 2013 en Bangkok y, por último, los días 27 y 28 de mayo de 2014 en Luxemburgo. A cada una de estas reuniones asistieron participantes de más de 60 Estados e incluyeron en total a participantes de más de 80 Estados.
- (9) Al final de las consultas abiertas celebradas en Luxemburgo los días 27 y 28 de mayo de 2014, el presidente concluyó que el proceso de tres rondas de consultas abiertas llevado a cabo por el Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE), con la participación del Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme (UNIDIR) en 2013 y 2014 había desempeñado un papel importante en el desarrollo de una mejor comprensión mutua de las posiciones y preocupaciones entre los Estados participantes. Varios participantes en Luxemburgo expresaron el deseo de que el proceso evolucionase de una fase consultiva a una fase de negociación, en la que el proyecto de texto del Código de conducta, desarrollado en el proceso de consultas abiertas, al que muchos Estados habían contribuido y que se mantuvo abierto para nuevos, sirviese de base para futuras negociaciones multilaterales. Algunos participantes en el proceso de consultas abiertas observaron la necesidad de algún tipo de

aprobación de las Naciones Unidas. A raíz de las consultas de Luxemburgo, la Unión se comprometió a elaborar un nuevo proyecto de texto del Código de conducta y manifestó su disposición a reflexionar y consultar sobre cómo se podrían apoyar aún más las futuras negociaciones multilaterales, así como la ejecución del futuro Código de conducta y la suscripción al mismo.

- (10) A la hora de apoyar este proceso ha sido esencial la Decisión 2012/281/PESC del Consejo ⁽¹⁾, aplicada por el UNIDIR. Permitió divulgar información, intercambiar opiniones y crear las capacidades de las partes interesadas en el Código de Conducta, y ha dado como resultado una conciencia y comprensión mayores en cuanto al Código de conducta. Las actividades clave realizadas a tenor de dicha Decisión fueron seminarios regionales (Kuala Lumpur, en diciembre de 2012, Addis Abeba, en marzo de 2013, Ciudad de México, en junio de 2013, Astana, en octubre de 2013), así como las reuniones multilaterales de Viena (en junio de 2012), Kiev (en mayo de 2013), Bangkok (en noviembre de 2013) y Luxemburgo (en mayo de 2014) anteriormente citadas, que constituyeron la plataforma para presentar y debatir internacionalmente el Código y poner de manifiesto el compromiso de la Unión en cuanto a un proceso transparente e integrador.
- (11) En su «Study on outer-space transparency and confidence-building measures» (Estudio sobre las medidas de transparencia y de fomento de la confianza en las actividades en el espacio ultraterrestre), de 12 de julio de 2013, el Grupo de expertos gubernamentales (GEG), creado por el Secretario General de las Naciones Unidas a raíz de la Resolución 65/68 de la Asamblea General, tomó nota de la presentación del Código de conducta por parte de la Unión y de las consultas abiertas mantenidas en Kiev. En las conclusiones y recomendaciones de su estudio, el Grupo aprobó los esfuerzos por contraer compromisos políticos, como un código de conducta multilateral, para alentar las acciones responsables en el espacio ultraterrestre y el uso pacífico del mismo.
- (12) El 5 de diciembre de 2013, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó mediante consenso la Resolución A/RES/68/50 sobre medidas de transparencia y fomento de la confianza en las actividades relativas al espacio ultraterrestre, en la que se celebra el informe del Secretario General de las Naciones Unidas que contiene el estudio del Grupo de expertos gubernamentales y se toma nota de la presentación por parte de la UE del proyecto de Código de Conducta Internacional para las actividades en el espacio ultraterrestre. La Resolución anima además a los Estados miembros de las Naciones Unidas a revisar y aplicar las medidas de transparencia y fomento de la confianza propuestas por el Grupo de expertos y pide al secretario general que distribuya el informe a las entidades y organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, a fin de que puedan ayudar a aplicar eficazmente las conclusiones y recomendaciones en él contenidas. Se alienta además a las entidades y organizaciones pertinentes de las Naciones Unidas a coordinar los temas relacionados con las recomendaciones que contiene el informe.
- (13) Considerando el impulso adquirido con las consultas abiertas dirigidas por la Unión en cuanto al proyecto de Código de conducta, así como el deseo de los socios internacionales de que la Unión siga dirigiendo este proceso hasta la adopción definitiva del Código de conducta y aporte los medios para que este pueda aplicarse inmediatamente después de su adopción, debe continuarse apoyando el proceso comenzado con la Decisión 2012/281/PESC sobre la base de una nueva Decisión del Consejo.
- (14) La nueva Decisión del Consejo debe apoyar nuevos trabajos para aumentar la concienciación en cuanto a las medidas de transparencia y fomento de la confianza en las actividades en el espacio ultraterrestre, entre ellas la propuesta de Código internacional de Conducta, así como las negociaciones sobre el Código de conducta y su adopción formal, mientras que la asistencia a la aplicación del Código y su punto de contacto podrían disponerse por medio de una futura Decisión del Consejo.
- (15) El Consejo ha confiado a la Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas (UNODA) y al UNIDIR la aplicación técnica de la presente Decisión. Pese a que la UNODA desempeña ya un papel esencial en la aplicación de las recomendaciones contenidas en el informe del Grupo de expertos gubernamentales de las Naciones Unidas sobre medidas de transparencia y fomento de la confianza en las actividades en el espacio ultraterrestre, el UNIDIR estará en condiciones de basarse en la experiencia adquirida gracias a las actividades exteriores regionales a tenor de la Decisión 2012/281/PESC.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En apoyo de su propuesta de Código internacional de conducta para las actividades en el espacio ultraterrestre («Código de conducta»), como contribución a la creación de medidas de transparencia y fomento de la confianza en las actividades en el espacio ultraterrestre, con arreglo a la Resolución A/RES/68/50 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Unión perseguirá el objetivo siguiente:

- basándose en la experiencia adquirida con la Decisión 2012/281/PESC, seguir dirigiendo el proceso multilateral relativo a la propuesta de Código internacional de conducta para las actividades en el espacio ultraterrestre, con la participación de todos los Estados interesados de forma integradora y transparente, con miras a obtener el mayor consenso posible para el proyecto de Código de conducta, a fin de que lo adopte la comunidad internacional.

⁽¹⁾ Decisión 2012/281/PESC del Consejo, de 29 de mayo de 2012, en el marco de la Estrategia Europea de Seguridad en apoyo de la propuesta de la Unión de un Código internacional de conducta para las actividades en el espacio ultraterrestre (DO L 140 de 30.5.2012, p. 68).

Artículo 2

1. Los proyectos que apoye la Unión abarcarán las siguientes actividades específicas:
 - a) Seguir aumentando la conciencia, conocimiento y comprensión de la propuesta de Código internacional de Conducta y el proceso dirigido por la Unión.
 - b) Continuar estableciendo un marco para el proceso multilateral relativo a la propuesta de Código internacional de conducta para las actividades en el espacio ultraterrestre que permita a la comunidad internacional seguir comprometida, con miras a obtener el mayor consenso posible para la adopción del Código de conducta, mediante el apoyo a las reuniones multilaterales para las negociaciones en torno al proyecto de Código de conducta y a su adopción oficial.
2. En el anexo figura una descripción detallada de los mencionados proyectos y actividades específicas.

Artículo 3

1. Corresponderá al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad («AR») aplicar la presente Decisión.
2. La ejecución práctica de los proyectos a que se refiere el artículo 2 correrá a cargo de la Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas (UNODA) y del Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme (UNIDIR). Tanto la UNODA como el UNIDIR realizarán su cometido bajo la responsabilidad del AR. A tal fin, el AR celebrará los acuerdos necesarios con la UNODA y el UNIDIR.

Artículo 4

1. El importe de referencia financiera para el desarrollo de las medidas a que se refiere el artículo 1 será de 1 274 398,85 EUR. El presupuesto total estimado del proyecto global será de 1 475 955,15 EUR, que será proporcionado mediante cofinanciación de la UNODA y del UNIDIR.
2. Los gastos financiados por el importe que estipula el apartado 1 se administrarán conforme a las normas y procedimientos aplicables al presupuesto general de la Unión.
3. La Comisión supervisará la correcta ejecución de la contribución de la Unión a que hace referencia el apartado 1. A tal fin, celebrará convenios de financiación con la UNODA y el UNIDIR. Los convenios estipularán que la UNODA y el UNIDIR deberán garantizar que la visibilidad de la contribución de la Unión sea proporcional a su magnitud.
4. La Comisión procurará celebrar los convenios de financiación a que se refiere el apartado 3 lo antes posible tras la entrada en vigor de la presente Decisión. Informará al Consejo y al AR de las eventuales dificultades del proceso y de la fecha de celebración del convenio de financiación, antes de transcurridas dos semanas de la suscripción.

Artículo 5

1. El AR informará al Consejo de la aplicación de la presente Decisión mediante informes regulares que elaborarán la UNODA y el UNIDIR. Dichos informes servirán de base a la evaluación del Consejo.
2. La Comisión facilitará información sobre los aspectos financieros de la ejecución de los proyectos a que se refiere el artículo 2.

Artículo 6

1. La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.
2. La presente Decisión caducará a los 24 meses de la celebración de los correspondientes convenios de financiación a que se refiere el artículo 4, apartado 3, o a los seis meses de su adopción de no haberse celebrado ningún convenio de financiación en este plazo.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2015.

Por el Consejo
La Presidenta
F. MOGHERINI

ANEXO

1. Marco general y objetivos

Los activos espaciales, con los que opera un creciente número de entidades gubernamentales y no gubernamentales, ofrecen al mundo enormes beneficios, que hace solo unas décadas hubieran sido inimaginables. Actualmente, esos beneficios van acompañados de retos importantes, derivados de los residuos orbitales peligrosos y, por ello, de la posibilidad de colisiones destructoras, la acumulación de satélites en órbita geoestacionaria, la creciente saturación del espectro radioeléctrico y la amenaza de una interrupción intencionada. Estos retos exigen una participación responsable de todos los Estados, a fin de garantizar una seguridad y protección mayores en el espacio ultraterrestre.

A raíz de las Resoluciones 61/75, de 6 de diciembre de 2006, y 62/43, de 5 de diciembre de 2007, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre «medidas de transparencia y fomento de la confianza en las actividades en el espacio ultraterrestre», y para responder a la petición del Secretario General de las Naciones Unidas de que los miembros de las Naciones Unidas presentasen «propuestas concretas» en relación con las medidas de transparencia y fomento de la confianza en las actividades en el espacio ultraterrestre, en septiembre de 2007 la Unión presentó una propuesta de Código de conducta voluntario. Se pusieron en marcha las consultas iniciales con Estados terceros, y el Consejo aprobó el primer «proyecto de Código de conducta para las actividades en el espacio ultraterrestre» el 8 y 9 de diciembre de 2008. A la luz de las consultas con los principales Estados interesados, el Consejo aprobó el 27 de septiembre de 2010 una versión revisada del proyecto de Código de conducta, y dio al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad («el AR») el mandato de realizar nuevas y más amplias consultas, con miras a redactar para el proyecto de Código de conducta un texto que fuera aceptable para el mayor número posible de Estados y a la adopción del mismo.

Durante el mandato continuaron las consultas y se presentó una versión revisada del Código de conducta a la comunidad internacional, en una reunión celebrada en Viena el 5 de junio de 2012. Posteriormente se puso en marcha un proceso de consultas abiertas en relación con el proyecto de texto, con objeto de que el proceso fuese más transparente e integrador. Se mantuvieron tres rondas de consultas, de las que las dos últimas sobre versiones revisadas del texto: el 16 y 17 de mayo de 2013 en Kiev, del 20 al 22 de noviembre de 2013 en Bangkok y, por último, el 27 y 28 de mayo de 2014 en Luxemburgo. A cada una de estas reuniones asistieron participantes de más de 60 Estados, en total, contaron con participantes de más de 80 Estados.

Al término de la ronda de consultas abiertas celebrada en Luxemburgo los días 27 y 28 de mayo de 2014, la Presidencia llegó a la conclusión de que el proceso de tres rondas de consultas abiertas, llevado a cabo por el Servicio Europeo de Acción Exterior con la participación del Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme (UNIDIR) en 2013 y 2014 había desempeñado un papel importante de impulso de una mejor comprensión mutua de las posiciones e inquietudes de los Estados participantes. Muchos de ellos habían manifestado en Luxemburgo un gran deseo de que el proceso pasara rápidamente de la fase consultiva a la de negociación, en la que el proyecto de texto relativo al Código de conducta, elaborado durante el proceso de consultas abiertas, al que contribuyeron muchos Estados y que seguía abierto a modificaciones adicionales, pudiera constituir la base de las futuras negociaciones multilaterales. Cierta número de participantes hizo observar la necesidad de contar con algún tipo de aprobación por parte de las Naciones Unidas. Tras las consultas de Luxemburgo, la Unión elaborará un nuevo proyecto de texto del Código de conducta, y sigue dispuesta a reflexionar y a consultar sobre la forma de apoyar más las futuras negociaciones multilaterales, así como la suscripción y aplicación del futuro Código de conducta.

A la vista del informe del Secretario General que pedía la Resolución 61/75, la Asamblea General de las Naciones Unidas votó el 8 de diciembre de 2010 la resolución 65/68, en la que solicitaba al Secretario General que crease un Grupo de expertos gubernamentales sobre medidas de transparencia y fomento de la confianza en las actividades relativas al espacio ultraterrestre, a fin de preparar un estudio sobre esas medidas. Al considerar que un Código de conducta podría contribuir a las medidas de transparencia y fomento de la confianza en las actividades relativas al espacio ultraterrestre, la Unión informó al Grupo de expertos gubernamentales de las Naciones Unidas de los avances relativos a los trabajos sobre el Código de conducta durante las tres reuniones del Grupo mantenidas en julio de 2012 y abril y julio de 2013. El Grupo de expertos gubernamentales terminó su estudio y sus recomendaciones en julio de 2013. Recomendó que tanto Estados como organizaciones internacionales, de forma voluntaria y sin perjuicio de la aplicación de las obligaciones derivadas de los compromisos jurídicos existentes, considerasen y aplicasen las medidas de transparencia y fomento de la confianza en las actividades relativas al espacio ultraterrestre descritas en su informe y apoyasen los esfuerzos para lograr compromisos políticos, por ejemplo bajo la forma de declaraciones unilaterales, compromisos bilaterales o un código internacional de conducta, con objeto de alentar las actividades responsables en el espacio ultraterrestre y el uso pacífico del mismo. El Grupo llegó a la conclusión de que las medidas políticas voluntarias pueden ser la base para el estudio de conceptos y propuestas de obligaciones jurídicamente vinculantes.

El 5 de diciembre de 2013, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó por consenso la Resolución A/RES/68/50 sobre medidas de transparencia y fomento de la confianza en las actividades relativas al espacio ultraterrestre, en la que se aplaude el informe del Secretario General de las Naciones Unidas que contiene el estudio del Grupo de expertos gubernamentales y se toma nota de la presentación por la Unión del proyecto de Código de conducta. En la resolución se anima además a los Estados miembros de las Naciones Unidas a revisar y aplicar las medidas de transparencia y fomento de la confianza en las actividades relativas al espacio ultraterrestre propuestas por el Grupo de expertos y se pide al Secretario General que distribuya el informe a las entidades y organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas para que puedan ayudar eficazmente a aplicar las conclusiones y recomendaciones contenidas en el informe. Además se alienta a esas entidades y organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas a coordinarse en lo que se refiere a los temas relativos a las recomendaciones que contiene el informe.

Desde que se presentó inicialmente el proyecto de Código de conducta a la comunidad internacional, en junio de 2012, las actividades llevadas a cabo a tenor de la Decisión 2012/281/PESC, en apoyo de la propuesta de la Unión de un Código internacional de conducta para las actividades en el espacio ultraterrestre, han sido esenciales para aumentar la concienciación en cuanto al Código de conducta y apuntalar el proceso multilateral. Con arreglo al acuerdo de contribución firmado en junio de 2012, el UNIDIR organizó una serie de seminarios regionales (en Kuala Lumpur, Addis Abeba, Ciudad de México y Astana) y apoyó cuatro reuniones multilaterales más amplias celebradas por el SEAE en Viena, Kiev, Bangkok y Luxemburgo. En todas estas reuniones se patrocinaron los viajes a fin de facilitar la participación de funcionarios y expertos.

La Decisión 2012/281/PESC ha ayudado a divulgar la información y a cambiar impresiones sobre el Código de conducta, con el resultado de aumentar la sensibilización al respecto y la comprensión del código entre expertos y los legisladores, tanto regional como internacionalmente. Ha ayudado a que la Unión demuestre su compromiso en cuanto a la gestión del proceso para la adopción del Código de conducta como un proceso transparente e integrador. Las reuniones organizadas a tenor de dicha Decisión también han servido como plataforma para comprometerse con los Estados que seguían siendo críticos respecto del Código de conducta, animándolos a expresar sus inquietudes en un entorno multilateral, con la posibilidad de rebatirlo y de debatirlo.

Considerando el impulso dado durante el proceso de discusiones en torno al Código de conducta y, sobre todo, la circunstancia esencial de la aprobación por parte del Grupo de expertos gubernamentales de las Naciones Unidas, la adopción por consenso de la resolución A/RES/68/50 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y el resultado de las consultas abiertas celebradas en Luxemburgo el 27 y 28 de mayo de 2014, la Unión debe seguir apoyando activamente la creación de medidas de transparencia y fomento de la confianza en las actividades relativas al espacio ultraterrestre, apoyando en todo momento y trabajando por la adopción de un Código de conducta.

Para ello, y basándose en la experiencia adquirida gracias a la Decisión 2012/281/PESC, la Unión ha de respaldar las actividades siguientes:

- seguir mejorando el grado de sensibilización, conocimiento y comprensión de las medidas de transparencia y fomento de la confianza en las actividades relativas al espacio ultraterrestre propuestas en el informe del Grupo de expertos gubernamentales, entre ellas la propuesta de un Código internacional de conducta y el proceso dirigido por la Unión Europea,
- continuar estableciendo un marco propicio para el proceso multilateral relativo a la propuesta de Código internacional de conducta para las actividades en el espacio ultraterrestre, que permita a la comunidad internacional seguir comprometida con miras a la creación del mayor consenso posible para la adopción del Código de Conducta, mediante el apoyo a las reuniones multilaterales para la negociación del proyecto de Código de Conducta, así como para su adopción oficial.

2. Proyectos

- a) Proyecto 1: Actividades exteriores: fomento de compromisos políticos para alentar actividades responsables en el espacio ultraterrestre y el uso pacífico del mismo, entre ellas la propuesta de Código internacional de conducta para las actividades en el espacio ultraterrestre

1. Finalidad del proyecto

1. Mediante la organización de actividades exteriores, comprometerse con las partes interesadas en aumentar el grado de sensibilización, conocimiento y comprensión existentes de los esfuerzos por llegar a compromisos políticos que alienten las actividades responsables en el espacio ultraterrestre y el uso pacífico del mismo, entre otras cosas la propuesta de Código internacional de conducta para las actividades en el espacio ultraterrestre, en el contexto del fomento de las medidas de transparencia y fomento de la confianza en las actividades relativas al espacio ultraterrestre.

2. Resultados del proyecto e indicadores de ejecución

1. Paralelamente a las conferencias internacionales, se realizaron como mínimo tres actividades exteriores a fin de aumentar la conciencia, conocimiento y comprensión de las partes interesadas pertinentes en cuanto a las medidas de transparencia y fomento de la confianza en las actividades relativas al espacio ultraterrestre, entre estas el Código internacional de Conducta para las actividades en el espacio ultraterrestre propuesto, incluidos los requisitos para su aplicación práctica.
2. Se celebraron cuatro seminarios regionales o subregionales, con participación de, como mínimo, la mayoría de Estados de las zonas en cuestión.
3. Mejor clima para el progreso político, plasmado en la asistencia a las reuniones multilaterales que contempla el proyecto 2, que resultó más elevada que la asistencia a las consultas abiertas sobre el Código de conducta (61 Estados), respaldado por la Decisión 2012/281/PESC.

3. Descripción del proyecto

1. Está previsto un máximo de cuatro seminarios subregionales, para debatir las medidas de transparencia y fomento de la confianza en las actividades relativas al espacio ultraterrestre, centrados en el futuro Código de conducta y su aplicación práctica, entre otras cosas la planificación nacional de la ejecución, que desemboque en la apertura del Código de conducta a la suscripción.

2. Organización de un máximo de cuatro actividades exteriores menores a escala regional o internacional, por ejemplo al margen de la Asamblea General de las Naciones Unidas o de la Conferencia sobre Desarme, a fin de promover y respaldar la fase siguiente del proceso.
 3. El AR decidirá los lugares de su celebración, cuando sea posible en consulta con los Estados miembros de la UE y sobre la base de las propuestas de la entidad de ejecución.
- b) Proyecto 2: Organización de tres reuniones multilaterales con participación de todos los Estados interesados, para facilitar las negociaciones sobre la base del proyecto de texto redactado a lo largo de las consultas abiertas para un Código internacional de conducta, con miras a su celebración y su adopción oficial

1. Finalidad del proyecto

1. En aplicación de las recomendaciones que contiene el informe del Grupo de expertos gubernamentales de las Naciones Unidas, reunir a representantes de los Estados interesados y a las demás partes en las negociaciones sobre la propuesta de Código internacional de conducta para las actividades en el espacio ultraterrestre, con miras a su adopción.

2. Resultados del proyecto e indicadores de ejecución

1. El éxito del proceso diplomático que ha permitido las negociaciones en torno a la propuesta de Código de conducta, entre ellas la celebración de una conferencia de negociación y de una conferencia de suscripción,
2. Un amplio respaldo internacional a la propuesta de Código de conducta, que permitirá su adopción por la comunidad internacional en el primer semestre de 2016.

3. Descripción del proyecto

1. Organización de un máximo de tres reuniones multilaterales abiertas a las que se invitará a los Estados miembros de las Naciones Unidas y a las organizaciones pertinentes, entre las cuales:
 - a) hasta dos conferencias de negociación que permitirán que la comunidad internacional participe en relación con el proyecto de Código de conducta, tal como se elaboró en el proceso de consultas abiertas, con miras a formalizar el texto;
 - b) una conferencia para la suscripción del Código de conducta.
2. El AR decidirá los lugares de su celebración, cuando sea posible en consulta con los Estados miembros de la UE y a partir de las propuestas de la entidad de ejecución.

3. Procedimientos y coordinación

- a) Un comité director iniciará la ejecución de los proyectos, con objeto de determinar los procedimientos y las modalidades de cooperación. El comité director supervisará la ejecución de los proyectos con regularidad, al menos cada seis meses, por medios electrónicos o por videoconferencia, entre otros medios.
- b) El comité director estará integrado por representantes del AR, de la UNODA, del UNIDIR y, en su caso, de las instituciones pertinentes de la UE.
- c) Corresponderá al AR decidir la ubicación y la estructura de los talleres y de las reuniones en relación con este proyecto, sobre la base de las propuestas presentadas por la UNODA y el UNIDIR al comité director y, cuando sea posible, en consulta con los Estados miembros de la UE.

4. Informes y evaluaciones

- a) Los organismos de ejecución presentarán al AR un informe expositivo y financiero al final del primer año del proyecto, tratando de que coincida con los ciclos de presentación de informes de las Naciones Unidas.
- b) Los organismos de ejecución presentarán al AR un informe final al término del proyecto.
- c) Los informes intermedios y de situación, las publicaciones, los comunicados de prensa y las actualizaciones de los organismos de ejecución se comunicarán al AR y a la Comisión Europea a medida que se produzcan.

5. Duración

La duración estimada de este proyecto es de veinticuatro meses.

6. Beneficiarios

- a) Todos los Estados miembros de Naciones Unidas.
- b) Los interesados no gubernamentales, entre ellos la sociedad civil y el sector espacial.

7. Representantes de terceras partes

- a) A fin de fomentar la responsabilización regional respecto al Código internacional de conducta para las actividades en el espacio ultraterrestre, la participación de expertos no pertenecientes a la UE, incluidos los pertenecientes a organizaciones regionales e internacionales pertinentes, podrán estar financiados con arreglo a la presente Decisión.
- b) En su caso, la participación de representantes de la UNODA, del UNIDIR y de la Oficina de la ONU sobre Asuntos del Espacio Ultraterrestre (UNOOSA) en todos los talleres y reuniones relacionados con la presente Decisión también será financiada con arreglo a ella.

8. Entidad ejecutora

- a) La ejecución técnica de la presente Decisión se encomendará a la UNODA, en lo que se refiere a la ejecución del subproyecto 3.2 (actividades exteriores) del proyecto 1, así como del proyecto 2, y al UNIDIR) en lo relativo a la ejecución del subproyecto 3.1 (seminarios regionales y subregionales) del proyecto 1.
 - b) La UNODA y el UNIDIR colaborarán, cuando proceda, con otras organizaciones, tales como la UNOOSA y organizaciones internacionales y regionales, grupos de reflexión, organizaciones no gubernamentales y con el sector espacial.
-

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/204 DE LA COMISIÓN**de 6 de febrero de 2015**

que modifica el anexo II de la Decisión 2007/777/CE en lo que respecta a la entrada correspondiente a Canadá de la lista de terceros países y partes de los mismos desde los que está autorizada la introducción en la Unión de estómagos, vejigas e intestinos tratados, en relación con la gripe aviar altamente patógena

[notificada con el número C(2015) 554]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, parte introductoria, punto 1, párrafo primero, y punto 4, y su artículo 9, apartado 4, letra c),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2007/777/CE de la Comisión ⁽²⁾ establece normas zoosanitarias y sanitarias para la importación, el tránsito y el almacenamiento en la Unión de partidas de productos cárnicos y de estómagos, vejigas e intestinos tratados («las mercancías»).
- (2) La parte 1 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE presenta los territorios regionalizados de los terceros países desde los cuales está restringida la introducción en la Unión de las mercancías por motivos de sanidad animal. La parte 2 de ese anexo establece una lista de terceros países o partes de terceros países desde donde está autorizada la introducción en la UE de las mercancías que se hayan sometido al tratamiento correspondiente, según lo establecido en la parte 4 de dicho anexo.
- (3) Canadá figura en la parte 2 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE como país autorizado para introducir en la Unión, entre otras, mercancías obtenidas de aves de corral, caza de pluma de cría y silvestre sometidas a un tratamiento no específico, de acuerdo con lo establecido en la parte 4 de dicho anexo («tratamiento A»), si la carne con la que se fabricaron cumple los requisitos zoosanitarios exigidos a la carne fresca, incluido el de proceder de un tercer país o parte del mismo libres de gripe aviar altamente patógena (IAAP), de conformidad con el modelo de certificado que figura en el anexo III de la Decisión 2007/777/CE.
- (4) Un acuerdo entre la Unión y Canadá («el Acuerdo») ⁽³⁾ prevé un rápido reconocimiento mutuo de medidas de regionalización, en caso de brote de la enfermedad en la Unión o en Canadá.
- (5) Se han confirmado brotes de IAAP de subtipo H5N2 en explotaciones de aves de corral de la provincia de la Columbia Británica (Canadá).
- (6) Teniendo en cuenta la actual situación epidemiológica de la IAAP en Canadá, el tratamiento A no basta para eliminar los riesgos zoosanitarios derivados de la introducción en la Unión de mercancías obtenidas a partir de carne de aves de corral, ráticas de cría y caza de pluma silvestre. Estas mercancías deben someterse, como mínimo, al tratamiento D establecido en la parte 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE («tratamiento D»), para impedir la introducción en la Unión del virus de la IAAP.
- (7) Canadá ha presentado información sobre la situación epidemiológica en su territorio y sobre las medidas adoptadas para evitar la propagación de la IAAP, que ha sido evaluada por la Comisión. Sobre la base de esta evaluación, de los compromisos establecidos en el Acuerdo y de las garantías proporcionadas por Canadá, puede concluirse que exigir el tratamiento D debe ser suficiente para hacer frente al riesgo que conlleva la introducción

⁽¹⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽²⁾ Decisión 2007/777/CE de la Comisión, de 29 de noviembre de 2007, por la que se establecen las condiciones sanitarias y zoosanitarias y los modelos de certificado para las importaciones de determinados productos cárnicos y de estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados al consumo humano procedentes de terceros países, y por la que se deroga la Decisión 2005/432/CE (DO L 312 de 30.11.2007, p. 49).

⁽³⁾ Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal, aprobado en nombre de la Comunidad mediante la Decisión 1999/201/CE del Consejo (DO L 71 de 18.3.1999, p. 3).

en la Unión de mercancías obtenidas a partir de carne de aves de corral, rátidas de cría y caza de pluma silvestre de la zona afectada, que las autoridades veterinarias de Canadá han sometido a restricciones debido a los actuales brotes de IAAP. Procede, por tanto, modificar las partes 2 y 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE.

- (8) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2007/777/CE en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo II de la Decisión 2007/777/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 2015.

Por la Comisión
Vytenis ANDRIUKAITIS
Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo II de la Decisión 2007/777/CE queda modificado como sigue:

1) En la parte 1, se inserta la entrada siguiente, correspondiente a Canadá, entre la de Brasil y la de China:

«Canadá	CA	01/2014	Todo el país
	CA-1	01/2014	Todo el país, excepto la zona CA-2
	CA-2	01/2014	Zona de Canadá considerada “zona de control primario” situada dentro de los siguientes límites: — al oeste, el océano Pacífico — al sur, la frontera con los Estados Unidos de América — al norte, la autopista 16 — al este, el límite entre las provincias de Columbia Británica y Alberta»

2) En la parte 2, la entrada correspondiente a Canadá se sustituye por el texto siguiente:

«CA	Canadá CA	A	A	A	A	XXX	XXX	A	A	A	XXX	A	XXX	A
	Canadá CA-1	A	A	A	A	A	A	A	A	A	XXX	A	A	A
	Canadá CA-2	A	A	A	A	D	D	A	A	A	XXX	A	D	A»

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/205 DE LA COMISIÓN**de 6 de febrero de 2015****que modifica la Decisión 2006/415/CE en lo concerniente a las medidas de protección relacionadas con un brote de gripe aviar altamente patógena de subtipo H5N1 en aves de corral de Bulgaria***[notificada con el número C(2015) 699]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 4,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 4,

Vista la Directiva 2005/94/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la influenza aviar y por la que se deroga la Directiva 92/40/CEE ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 63, apartado 3,

Visto el Reglamento (UE) n° 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 998/2003 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2006/415/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ establece determinadas medidas de protección que deben aplicarse para evitar la propagación de la gripe aviar altamente patógena, entre ellas el establecimiento de zonas A y B si se sospecha o confirma un brote de esa enfermedad. Estas zonas se enumeran en el anexo de dicha Decisión.
- (2) Tras la confirmación de un brote de gripe aviar altamente patógena de subtipo H5N1 en Bulgaria, este Estado miembro ha tomado medidas de protección con arreglo a la Decisión 2006/415/CE y ha establecido zonas A y B, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de dicha Decisión.
- (3) La Comisión ha examinado las citadas medidas en colaboración con Bulgaria, y considera que los límites de las zonas A y B establecidas por la autoridad competente de dicho Estado miembro se encuentran a una distancia suficiente de la localización efectiva del brote. En consecuencia, procede confirmar las zonas A y B de Bulgaria y fijar la duración de tal regionalización.
- (4) Las zonas A y B de Bulgaria deben incluirse en las listas del anexo de la Decisión 2006/415/CE.
- (5) Procede, por tanto, modificar el anexo de la Decisión 2006/415/CE en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽³⁾ DO L 10 de 14.1.2006, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 178 de 28.6.2013, p. 1.

⁽⁵⁾ Decisión 2006/415/CE de la Comisión, de 14 de junio de 2006, relativa a determinadas medidas de protección en relación con la gripe aviar altamente patógena de subtipo H5N1 en aves de corral de la Comunidad, y por la que se deroga la Decisión 2006/135/CE (DO L 164 de 16.6.2006, p. 51).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2006/415/CE se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 2015.

Por la Comisión
Vytenis ANDRIUKAITIS
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO

PARTE A

Zona A, establecida de conformidad con el artículo 4, apartado 2:

Código ISO del país	Estado miembro	Zona A		Fecha hasta la que son aplicables las medidas establecidas en el artículo 5, de conformidad con el artículo 4, apartado 4, letra b), inciso iii)
		Código (en su caso)	Nombre	
BG	Bulgaria		Zona compuesta de:	5 de marzo de 2015
		52279	Zona de protección: Konstantinovo	
		07079	Zona de vigilancia: En la ciudad de Burgas, las partes siguientes: — Meden rudnik — Gorno ezerovo — Varli bryag	
		21141	Dimchevo	
		80916	Cherni vrah	
		57337	Polski izvor	
		43623	Livada	
		23604	Drachevo	
		20273	Debelt	
		58400	Prisad	

PARTE B

Zona B, establecida de conformidad con el artículo 4, apartado 2:

Código ISO del país	Estado miembro	Zona B		Fecha hasta la que son aplicables las medidas establecidas en el artículo 5, de conformidad con el artículo 4, apartado 4, letra b), inciso iii)
		Código (en su caso)	Nombre	
BG	Bulgaria		Zona compuesta de:	5 de marzo de 2015»
		BGS04	Municipio de Burgas	
		BGS08	Municipio de Kameno	
		BGS21	Municipio de Sozopol	

Código ISO del país	Estado miembro	Zona B		Fecha hasta la que son aplicables las medidas establecidas en el artículo 5, de conformidad con el artículo 4, apartado 4, letra b), inciso iii)
		Código (en su caso)	Nombre	
			En el municipio de Sredets:	
		63055	— Rosenovo	
		17974	— Sredec	
		24712	— Djulevo	
		70322	— Suhodol	
		30168	— Zagortsi	
		65560	— Svetlina	
		03455	— Belila	
		59015	— Panchevo	
			En el municipio de Pomorie:	
		57491	— Pomorie	
		35691	— Kamenar	
		00271	— Aheloi	
		35033	— Kableschkovo	
		44425	— Laka	

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/206 DE LA COMISIÓN**de 9 de febrero de 2015****relativa a la aprobación de una iluminación exterior eficiente de Daimler AG que utiliza diodos emisores de luz como tecnología innovadora para la reducción de las emisiones de CO₂ de los turismos de conformidad con el Reglamento (CE) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los turismos nuevos como parte del enfoque integrado de la Comunidad para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 14 de noviembre de 2013, el fabricante Daimler AG («el solicitante») presentó una solicitud de aprobación de una iluminación exterior eficiente mediante diodos emisores de luz (LED) como paquete de tecnologías innovadoras. La integridad de la solicitud se evaluó de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011 de la Comisión ⁽²⁾. La Comisión observó la falta de cierta información pertinente en la solicitud original y pidió al solicitante que la completara. El solicitante facilitó dicha información el 14 de mayo de 2014. La solicitud se consideró completa, y el período para su evaluación por parte de la Comisión comenzó el día siguiente a la fecha de recepción oficial de la información completa, es decir, el 15 de mayo de 2014.
- (2) La solicitud ha sido evaluada de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 443/2009, el Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011 y las orientaciones técnicas para la preparación de las solicitudes de aprobación de tecnologías innovadoras según el Reglamento (CE) n° 443/2009 («las orientaciones técnicas») ⁽³⁾.
- (3) La solicitud se refiere a una iluminación exterior eficiente mediante diodos emisores de luz en los faros de cruce, los faros de carretera, las luces de posición delanteras y la luz de placa de matrícula. Este paquete tecnológico es similar a las tecnologías innovadoras aprobadas como una ecoinnovación en las Decisiones de Ejecución 2013/128/UE ⁽⁴⁾ y 2014/128/UE ⁽⁵⁾ de la Comisión. Cabe señalar que la solicitud presentada por Daimler AG se basa, como la solicitud aprobada anteriormente mediante la Decisión de Ejecución 2014/128/UE, en el enfoque simplificado descrito en las orientaciones técnicas, mientras que la solicitud aprobada por la Decisión de Ejecución 2013/128/UE se basó en el enfoque global.
- (4) La Comisión considera que la información presentada en la solicitud demuestra que se han cumplido las condiciones y los criterios mencionados en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 443/2009, y en los artículos 2 y 4 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011.
- (5) El solicitante ha demostrado que la utilización de los LED en los faros de cruce, los faros de carretera, las luces de posición delanteras y la luz de placa de matrícula no superó el 3 % de los turismos nuevos matriculados en el año de referencia (2009). Como prueba de ello, el solicitante se ha referido a las orientaciones técnicas, que proporcionan un resumen del informe sobre la iniciativa LIGHT Sight Safety de CLEPA. El solicitante ha utilizado funciones predefinidas y datos promediados en consonancia con el enfoque simplificado que se especifica en las orientaciones técnicas.

⁽¹⁾ DO L 140 de 5.6.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011 de la Comisión, de 25 de julio de 2011, por el que se establece un procedimiento de aprobación y certificación de tecnologías innovadoras para reducir las emisiones de CO₂ de los turismos, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 194 de 26.7.2011, p. 19).

⁽³⁾ http://ec.europa.eu/clima/policies/transport/vehicles/cars/docs/guidelines_en.pdf

⁽⁴⁾ Decisión de Ejecución 2013/128/UE de la Comisión, de 13 de marzo de 2013, relativa a la aprobación del uso de diodos emisores de luz en determinadas funciones de iluminación de un vehículo de categoría M1 como tecnología innovadora para la reducción de las emisiones de CO₂ de los turismos de conformidad con el Reglamento (CE) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 70 de 14.3.2013, p. 7).

⁽⁵⁾ Decisión de Ejecución 2014/128/UE de la Comisión, de 10 de marzo de 2014, relativa a la aprobación del módulo de diodos emisores de luz para luces de cruce «E-light» como tecnología innovadora para la reducción de las emisiones de CO₂ de los turismos de conformidad con el Reglamento (CE) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 70 de 11.3.2014, p. 30).

- (6) De conformidad con el enfoque simplificado descrito en las orientaciones técnicas, el solicitante ha utilizado la iluminación halógena como tecnología de referencia para demostrar la capacidad de reducción de las emisiones de CO₂ de la iluminación exterior eficiente mediante diodos emisores de luz en los faros de cruce, los faros de carretera, las luces de posición delanteras y la luz de placa de matrícula.
- (7) El solicitante ha presentado una metodología para evaluar las reducciones de las emisiones de CO₂ que incluye fórmulas que se ajustan a las descritas en las orientaciones técnicas para el enfoque simplificado por lo que se refiere a las funciones de iluminación. Dado que el solicitante ha presentado una solicitud respecto a un paquete de tecnologías innovadoras de iluminación exterior eficiente mediante LED, la Comisión considera adecuado modificar las fórmulas de cálculo de las reducciones de las emisiones de CO₂ para reflejar el ahorro total de las emisiones de CO₂ del paquete de iluminación. Así pues, la metodología especificada en el anexo de la decisión difiere en algunos elementos esenciales de la autorizada por la Decisión de Ejecución 2014/128/UE. La Comisión considera que con la metodología de ensayo se obtendrán resultados comprobables, repetibles y comparables, y que se podrán demostrar de forma realista las ventajas de la tecnología innovadora en cuanto a reducción de las emisiones de CO₂ con fuerte significación estadística, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011.
- (8) Habida cuenta de ello, la Comisión considera que el solicitante ha demostrado satisfactoriamente que la reducción de emisiones lograda merced a la tecnología innovadora es de al menos 1 g de CO₂/km.
- (9) Dado que no se requiere la activación de las funciones de iluminación exterior para el ensayo de homologación de tipo sobre las emisiones de CO₂ a que se refieren el Reglamento (CE) n° 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ y el Reglamento (CE) n° 692/2008 de la Comisión ⁽²⁾, la Comisión considera que las funciones de iluminación en cuestión no están cubiertas por el ciclo de ensayo estándar.
- (10) La activación de las funciones de iluminación en cuestión es obligatoria para garantizar el funcionamiento seguro del vehículo y, por tanto, no depende de la elección del conductor. Sobre esa base, la Comisión considera que el fabricante debe ser considerado responsable de las reducciones de emisiones de CO₂ debidas a la utilización de los LED.
- (11) La Comisión constata que el informe de verificación ha sido elaborado por TÜV NORD Mobilität GmbH & Co. KG, organismo independiente y certificado, y que el informe corrobora las conclusiones expuestas en la solicitud.
- (12) En este contexto, la Comisión considera que no deben plantearse objeciones a la aprobación de la tecnología innovadora en cuestión.
- (13) Todo fabricante que desee beneficiarse de una reducción de sus emisiones específicas medias de CO₂ para cumplir su objetivo de emisiones específicas mediante el descenso de las emisiones de CO₂ derivado de la utilización de la tecnología innovadora aprobada mediante la presente Decisión debe hacer referencia, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011, a la presente Decisión en su solicitud de certificado de homologación de tipo CE para los vehículos considerados.
- (14) A fin de determinar el código general de las ecoinnovaciones que se deberá emplear en los documentos de homologación de tipo pertinentes de conformidad con los anexos I, VIII y IX de la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, debe especificarse el código individual que se utilizará para la tecnología innovadora aprobada mediante la presente Decisión.
- (15) El período para la evaluación de la tecnología innovadora a que se refiere el artículo 10, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011 está sujeto a expiración. Por tanto, procede que la Decisión entre en vigor lo antes posible.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos (DO L 171 de 29.6.2007, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 692/2008 de la Comisión, de 18 de julio de 2008, por el que se aplica y modifica el Reglamento (CE) n° 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos (DO L 199 de 28.7.2008, p. 1).

⁽³⁾ Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco) (DO L 263 de 9.10.2007, p. 1).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La iluminación exterior eficiente mediante diodos emisores de luz (LED), destinada a ser utilizada en vehículos de la categoría M₁, queda aprobada como tecnología innovadora a efectos del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 443/2009.
2. La reducción de las emisiones de CO₂ derivada del uso de iluminación exterior eficiente mediante diodos emisores de luz mencionada en el apartado 1 se determinará utilizando la metodología establecida en el anexo.
3. El código individual de ecoinnovación que deberá consignarse en la documentación de homologación de tipo correspondiente a la tecnología innovadora aprobada mediante la presente Decisión será el «10».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

1. Metodología de ensayo — Introducción

Para determinar las reducciones de emisiones de CO₂ que pueden atribuirse a la utilización de la iluminación exterior eficiente mediante diodos emisores de luz (LED) en un vehículo de categoría M₁, es necesario establecer lo siguiente:

- las condiciones de ensayo;
- el procedimiento de ensayo;
- las fórmulas para calcular el descenso de las emisiones de CO₂;
- las fórmulas para calcular la desviación típica;
- la determinación del descenso de las emisiones de CO₂ para la certificación por parte de las autoridades de homologación de tipo.

2. Condiciones de ensayo

Se aplicarán los requisitos del Reglamento (CEPE/ONU) n° 112 ⁽¹⁾, relativo a las prescripciones uniformes sobre la homologación de los faros de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce o un haz de carretera asimétricos, o ambos, y están equipados con lámparas de incandescencia y/o módulos de diodos emisores de luz (LED). Para determinar el consumo de energía, debe hacerse referencia al punto 6.1.4. del Reglamento n° 112, y a los puntos 3.2.1 y 3.2.2 del anexo 10 del Reglamento n° 112.

3. Procedimiento de ensayo

Las mediciones deben efectuarse como se muestra en la figura 1. Se utilizará el equipo siguiente:

- Dos multímetros digitales, uno para medir la intensidad de la corriente continua y el otro para medir la tensión de la corriente continua.
- Una unidad de alimentación.

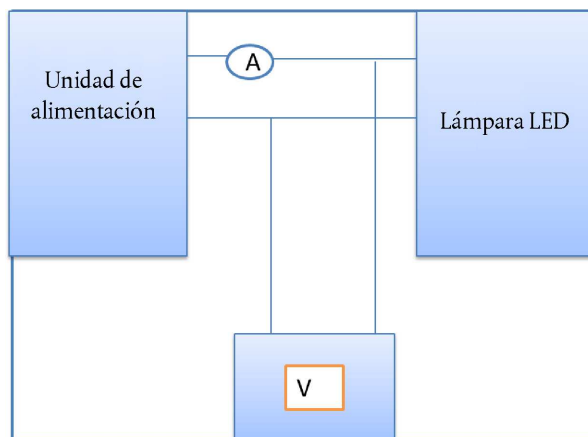


Figura 1

Disposición del ensayo

En total deben realizarse cinco mediciones de la intensidad con una tensión de 12,8 V para los faros de cruce, los faros de carretera y las luces de posición delanteras, y con una tensión de 10,7 V para la luz de placa de matrícula.

Las tensiones instaladas exactas y la intensidad medida deben registrarse al cuarto decimal.

4. Fórmulas

Deben seguirse las siguientes etapas para determinar el descenso de las emisiones de CO₂ y comprobar si se cumple el valor umbral de 1 g de CO₂/km:

Etapas 1: Calcular el descenso de las emisiones de potencia.

Etapas 2: Calcular el descenso de las emisiones de CO₂.

⁽¹⁾ E/ECE/324/Rev.2/Add.111/Rev.3—E/ECE/TRANS/505/Rev.2/Add.111/Rev.3, 9 de enero de 2013.

Etapas 3: Calcular el error en el descenso de las emisiones de CO₂.

Etapas 4: Verificar el valor umbral.

4.1. Cálculo del ahorro de potencia

La potencia utilizada para cada una de las cinco mediciones debe calcularse multiplicando la tensión instalada por la intensidad de la corriente medida. Por tanto, cuando se utilice un motor de velocidad gradual o un regulador electrónico para el suministro de electricidad a las lámparas LED, debe excluirse de la medición la carga eléctrica de este componente. De este modo se obtendrán cinco valores. Cada valor ha de expresarse con cuatro decimales. A continuación se calculará el valor medio de la potencia utilizada, que es la suma de los cinco valores dividida por cinco.

El ahorro de potencia obtenido debe calcularse con la fórmula siguiente:

Fórmula (1)

$$\Delta P = P_{\text{de referencia}} - P_{\text{ecoinnovación}}$$

donde:

ΔP : ahorro de potencia, en W;

$P_{\text{de referencia}}$: potencia de la tecnología de referencia;

$P_{\text{ecoinnovación}}$: valor medio de la potencia de la ecoinnovación utilizada, en W.

Cuadro 1

Requisitos de potencia para diferentes tipos de iluminación de referencia

Tipo de iluminación	Potencia eléctrica total [W]
Faros de cruce	137
Faros de carretera	150
Luces de posición delanteras	12
Luz de placa de matrícula	12

4.2. Cálculo del descenso de las emisiones de CO₂

El descenso total de las emisiones de CO₂ derivado del paquete de iluminación debe calcularse mediante las fórmulas (2) y (3).

Respecto a los vehículos de gasolina:

Fórmula (2):

$$C_{\text{CO}_2} = \left(\sum_{j=1}^m \Delta P_j \cdot UF_j \right) \cdot V_{\text{pe-p}} / \eta_A \cdot CF_p / v$$

Respecto a los vehículos diésel:

Fórmula (3):

$$C_{\text{CO}_2} = \left(\sum_{j=1}^m \Delta P_j \cdot UF_j \right) \cdot V_{\text{pe-d}} / \eta_A \cdot CF_D / v$$

Esas fórmulas presentan el descenso total de las emisiones de CO₂ del paquete de iluminación en g de CO₂/km.

Los datos de entrada para las fórmulas (2) y (3) son los siguientes:

- ΔP_j : potencia eléctrica ahorrada en W para el tipo de iluminación j, que es el resultado de la etapa 1
- UF_j : factor de utilización del tipo de iluminación j, indicado en el cuadro 2
- m: número de tipos de iluminación en el paquete de tecnologías innovadoras
- v: velocidad media de conducción del NEDC, que es de 33,58 km/h
- V_{Pe-p} : consumo de potencia efectiva de los vehículos de gasolina, que es de 0,264 l/kWh
- V_{Pe-D} : consumo de potencia efectiva de los vehículos diésel, que es de 0,22 l/kWh
- η_A : eficiencia del alternador, que es de 0,67
- CF_p : factor de conversión para la gasolina, que es de 2 330 g de CO₂/l
- CF_D : factor de conversión para el gasóleo, que es de 2 640 g de CO₂/l

Cuadro 2

Factor de utilización para diferentes tipos de iluminación

Tipo de iluminación	Factor de utilización (FU)
Faros de cruce	0,33
Faros de carretera	0,03
Luces de posición delanteras	0,36
Luces de placa de matrícula	0,36

4.3. Cálculo del error estadístico en el descenso de las emisiones de CO₂

El error estadístico en el descenso de las emisiones de CO₂ debe determinarse en dos etapas. En la primera etapa, el valor de error de la potencia se determinará como una desviación típica equivalente a un intervalo de confianza del 68 %.

Esto se hará mediante la fórmula (4).

Fórmula (4):

$$\sigma_{\bar{x}} = \sqrt{\frac{\sum_{i=1}^n (x_i - \bar{x})^2}{n(n-1)}}$$

donde:

$\sigma_{\bar{x}}$: desviación típica de la media aritmética [W]

x_i : valor de medición [W]

$\bar{x}$: media aritmética [W]

n: número de mediciones, que es 5

Para calcular el error en el descenso de las emisiones de CO₂ respecto a los vehículos de gasolina y diésel, debe aplicarse la ley de propagación, expresada en la fórmula (5).

Fórmula (5):

$$\overline{\Delta C_{CO_2}} = \sqrt{\sum_{j=1}^m \left(\frac{\partial C_{CO_2}}{\partial P_j} \cdot \sigma_{P_j} \right)^2}$$

donde:

$\overline{\Delta C_{CO_2}}$: error medio total del descenso de las emisiones de CO₂ [gCO₂/km]

$\frac{\partial C_{CO_2}}{\partial P_j}$: sensibilidad del descenso de las emisiones de CO₂ calculado en relación con el tipo de iluminación P_j

σ_{P_j} : error del tipo de iluminación P_j [W]

m: número de tipos de iluminación en el paquete de tecnologías innovadoras

La sustitución de la fórmula (2) en la fórmula (5) conduce a la fórmula (6) para calcular el error en el descenso de las emisiones de CO₂, respecto a los vehículos de gasolina.

Fórmula (6):

$$\overline{\Delta C_{CO_2}} = 0,0273 \text{ gCO}_2/\text{kmW} \cdot \sqrt{\sum_{j=1}^m (UF_j \cdot \sigma_{P_j})^2}$$

La sustitución de la fórmula (3) en la fórmula (5) conduce a la fórmula (7) para calcular el error en el descenso de las emisiones de CO₂, respecto a los vehículos diésel.

Fórmula (7):

$$\overline{\Delta C_{CO_2}} = 0,0258 \text{ gCO}_2/\text{kmW} \cdot \sqrt{\sum_{j=1}^m (UF_j \cdot \sigma_{P_j})^2}$$

4.4. Verificación del valor umbral

Para demostrar que el umbral de 1,0 g de CO₂/km se supera de manera estadísticamente significativa, debe utilizarse la fórmula (8) siguiente.

Fórmula (8):

$$MT = 1,0 \text{ gCO}_2/\text{km} \leq C_{CO_2} - \overline{\Delta C_{CO_2}}$$

donde:

MT: umbral mínimo [gCO₂/km]

C_{CO_2} : descenso total de las emisiones de CO₂ (g de CO₂/km), que debe expresarse con cuatro decimales

$\overline{\Delta C_{CO_2}}$: error medio total del descenso de las emisiones de CO₂ [g de CO₂/km], que debe expresarse con cuatro decimales

En caso de que el descenso total de las emisiones de CO₂ del paquete de tecnologías innovadoras, como consecuencia del cálculo según la fórmula (8), se sitúe por debajo del umbral previsto en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011, será de aplicación el artículo 11, apartado 2, párrafo segundo, de dicho Reglamento.

Nota para los lectores — L 32

No se publicará el Diario L 32.

